



ORDEN DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA CON CARÁCTER PREVIO EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA VASCO DE GARANTIA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSION.

Mediante Orden de 4 de marzo de 2021 de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, se ha procedido a ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

El artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, señala que “una vez redactados todos los proyectos de disposición de carácter general, deberán contar con la aprobación previa por el órgano que haya dictado la orden de iniciación antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan”.

En virtud de lo señalado, una vez redactado el texto del anteproyecto de ley, de acuerdo con la finalidad establecida en la Orden de inicio del procedimiento, procede su aprobación previa con anterioridad a los trámites pertinentes, por todo lo cual

RESUELVO:

Primero. - Aprobar con carácter previo el texto del anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

Segundo. - Disponer la continuación del procedimiento de elaboración de la norma, ordenando la realización de los actos de instrucción necesarios, todo ello de conformidad con las premisas expresadas en la Orden de Inicio de 4 de marzo de 2021, y en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Vitoria-Gasteiz,

La Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo,

IDOIA MENDIA CUEVA

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ



**ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y
PARA LA INCLUSIÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

La práctica totalidad de los países de la Unión Europea cuentan con sistemas de garantía de ingresos dirigidos a las personas en edad activa que no perciben ingresos suficientes para atender sus necesidades y las de sus familias. Estos sistemas constituyen una de las características distintivas de los Estados de Bienestar de la Unión Europea y forman parte del núcleo del modelo social europeo. De hecho, el desarrollo de una renta de inclusión fue una de las recomendaciones que la Unión Europea hizo a los Estados miembros para hacer frente a las consecuencias de la crisis financiera de 2008, en el marco del paradigma de la inclusión activa. Así, mediante la Recomendación de la Comisión 2008/867/CE, de 3 de octubre de 2008, la Comisión instaba a los Estados miembros a que reconocieran y aplicaran el derecho de las personas a los recursos y la ayuda social suficientes como parte de un dispositivo global y coherente para combatir la exclusión social.

La recomendación se vincula además a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todas aquellas personas que no dispongan de recursos suficientes.

Más recientemente, la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión Europea de 26 de abril de 2017 sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales establece, entre otros aspectos relativos al modelo europeo de protección social, que “toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a unas prestaciones de renta mínima adecuadas que garanticen una vida digna a lo largo de todas las etapas de la vida, así como el acceso a bienes y servicios de capacitación. Para las personas que pueden trabajar –añade la Declaración– las prestaciones de renta mínima deben combinarse con incentivos a la (re)integración en el mercado laboral”.

Las rentas garantizadas son, pues, una parte esencial del modelo de protección social europeo y la mayor parte de los países de Europa cuentan con este tipo de medidas. Si bien no puede decirse que las rentas garantizadas hayan sido capaces de erradicar por completo el problema de la pobreza y la exclusión social en Europa, es innegable el impacto positivo que tienen tanto en lo que se refiere a la reducción de la pobreza –especialmente la severa–, como a la mejora de las condiciones de vida de las familias que las perciben. Además de actuar para muchas personas como última red de seguridad, y también como trampolín para el empleo y la inclusión social, las rentas garantizadas tienen un impacto macroeconómico reseñable, pues han contribuido a paliar los efectos de la crisis, a estabilizar la economía y a generar crecimiento económico adicional.

En efecto, más allá del impacto de estas prestaciones sobre la reducción de la pobreza o de su efecto como mecanismo anticíclico y estabilizador de la economía, es importante señalar los efectos positivos que estas prestaciones tienen sobre muchos otros aspectos relacionados con el bienestar y con la calidad de vida de las personas beneficiarias. En ese sentido, diversos estudios ponen de manifiesto que existe una relación directa entre la percepción de estas prestaciones e indicadores de calidad de vida, relaciones sociales, estado de salud e, incluso, mortalidad.

En ese contexto, el modelo vasco de garantía de ingresos resulta plenamente coherente con las orientaciones emanadas desde las instituciones europeas y con las políticas desarrolladas por los principales países de la Unión Europea. Parcialmente inspirado en las políticas contra la pobreza que se realizaban en países como Francia o Reino Unido, el sistema vasco de rentas garantizadas surge al final de la III Legislatura con la aprobación por el Gobierno Vasco de un Plan Integral de Lucha contra la Pobreza. Este Plan establece, por primera vez en España, un sistema de garantía de recursos mínimos basado en la implantación de lo que popularmente se conoció entonces como “salario social”. El Plan de Lucha contra la Pobreza se desarrolla inicialmente a través del Decreto 39/89 de 28 de febrero, relativo al Ingreso Mínimo Familiar, y del Decreto 64/1989, de 21 de marzo, regulador de las Ayudas de Emergencia Social. Apenas un año después, sería aprobada en el Parlamento Vasco la primera ley autonómica en la materia, la Ley 2/1990, de 3 mayo, de Ingreso Mínimo de Inserción.

Con el Ingreso Mínimo Familiar se inicia un camino que se iría posteriormente desbrozando a través de distintas medidas de reforma, en general inspiradas en avances en la mejora en la atención a las situaciones de necesidad. Este recorrido culmina con la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, en el actual sistema de prestaciones públicas, sustentado en la renta de garantía de ingresos (RGI), la prestación complementaria de vivienda (PCV) y las ayudas de emergencia social (AES) y en la modificación operada en la misma por Ley 4/2011, de 24 de noviembre, que sitúa la gestión de la garantía de ingresos en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

II

Tras más de treinta años de desarrollo, el sistema vasco de garantía de ingresos e inclusión social se ha convertido en una de las principales señas distintivas del autogobierno vasco, un éxito colectivo y un referente fuera de nuestras fronteras. Con un gasto público y una capacidad de protección similar a la de los sistemas de este tipo que existen en los países de nuestro entorno, las prestaciones vascas de garantía de ingresos protegen de la pobreza severa a la inmensa mayoría de quienes las perciben y reducen drásticamente los niveles generales de pobreza y exclusión social en Euskadi.

En ese sentido, las evaluaciones y análisis del sistema vasco de garantía de ingresos e inclusión social ponen de manifiesto dos elementos esenciales.

Por una parte, la capacidad de reducción de la pobreza que tienen las prestaciones que conforman el sistema, con una reducción de las tasas generales de pobreza de entre el 35% y el 40% en cualquiera de los años analizados: en 2018, casi 200.000 personas, el 9,1% de la población vasca, estaría –si se tienen en cuenta únicamente sus ingresos propios y los que se obtienen de los sistemas estatales de protección social– en situación de pobreza real si no existiera la RGI. Tras su percepción, esas tasas de pobreza se reducen en un tercio y, sobre todo, se reduce drásticamente la intensidad de la pobreza que padecen estas familias, es decir, la distancia entre los ingresos reales de la población beneficiaria y los umbrales económicos que definen la pobreza.

Por otra parte, la ausencia de efectos adversos en términos de incentivos a la inactividad. De acuerdo a los estudios realizados, la RGI no retrasa o frena el acceso al empleo de quienes la perciben y, de hecho, las medidas de activación específicamente orientadas a este colectivo resultan efectivas para acelerar la transición de la prestación al empleo.

Puede, por tanto, decirse que el modelo vasco de garantía de ingresos ha sido capaz de prevenir y contener el crecimiento de la pobreza y de la desigualdad en Euskadi, sin comprometer la competitividad y la capacidad de generación de empleo de la economía vasca y sin generar un efecto adicional de atracción de población en situación de necesidad. La política de garantía de ingresos ha permitido, en este sentido, que el proceso de movilidad descendente que ha afectado a Euskadi durante la crisis no se tradujera en un sustancial incremento de las situaciones más graves de pobreza. Lejos de haber comprometido el futuro de Euskadi, el

sistema vasco de prestaciones es uno de los factores que explican la mejor posición socio-económica comparada de la comunidad vasca y su capacidad para seguir avanzando hacia el bienestar.

En ese sentido, los datos de la Encuesta de Pobreza y Desigualdades Sociales ponen de manifiesto que, a pesar del deterioro de la situación socioeconómica derivada del impacto diferencial de la crisis en los países del sur de Europa, la tasa de pobreza grave de la CAE se mantiene en 2018 por debajo de las correspondientes a la UE-28 y a los 18 países del euro (5,1% frente a 6% en Europa).

En lo que se refiere a las situaciones de exclusión e integración social, el último informe sobre exclusión y desarrollo social en Euskadi realizado por la fundación FOESSA resalta que, en consonancia con su mayor gasto social y sus menores tasas de pobreza, desempleo y desigualdad, las tasas de exclusión son en Euskadi más bajas que en el conjunto de España.

Sin embargo, el crecimiento económico posterior a la crisis financiera de 2008 no ha impedido que la pobreza y la exclusión social crezcan en Euskadi.

En términos más generales, el aumento del desempleo, el crecimiento en el número de las personas paradas de larga duración, la falta de recursos personales de las personas migrantes, la feminización del riesgo de exclusión o la situación de las personas pensionistas con escasos recursos económicos son solo algunos ejemplos de los distintos factores que han contribuido al incremento del volumen de personas necesitadas de protección. En el contexto de un sistema que trata de apoyar a personas con bajos salarios, esta realidad se está viendo acentuada por el crecimiento de las formas más precarias de empleo, tanto en términos de contratación eventual como a tiempo parcial, que afectan de manera significativa a la población con menor cualificación.

III

Por otra parte, el panorama que acaba describirse ha cambiado radicalmente como consecuencia de la crisis sociosanitaria y socioeconómica provocada por la pandemia de COVID19. En efecto, la brusca caída de la actividad económica derivada de las medidas adoptadas para evitar la transmisión del virus ha tenido como consecuencia un notable incremento de las tasas generales de desempleo, una importante mortalidad empresarial y, sin duda, un incremento en las tasas de pobreza y exclusión, además de un cambio drástico en el perfil de las personas afectadas y en los itinerarios vitales que llevan de la integración a la exclusión, y viceversa. Como se señala más adelante, los cambios que se plantean en esta ley con relación al anterior marco normativo tienen por objeto, precisamente, adaptarse a esos cambios.

De acuerdo al informe sobre el impacto del COVID-19 en Euskadi, recientemente publicado por el Consejo Económico y Social Vasco-Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea, el impacto económico de esta crisis no tiene precedentes y ha provocado un shock internacional, tanto de oferta como de demanda, generando un entorno de elevada incertidumbre.

A los cambios socioeconómicos derivados de la crisis sociosanitaria y socioeconómica se añaden los cambios derivados de la aprobación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, que nace como prestación económica de Seguridad Social en su modalidad no contributiva, con el objetivo principal de garantizar, a través de la satisfacción de unas condiciones materiales mínimas, la participación plena de toda la ciudadanía en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades en los ámbitos laboral, educativo, o social de las personas.

La aprobación del ingreso mínimo vital (IMV) obliga a replantear y a rediseñar el conjunto del sistema vasco de garantía de ingresos e inclusión social por dos razones esenciales.

Por una parte, el IMV se plantea como una prestación “suelo”, un mínimo común denominador que ofrece la oportunidad de que el sistema vasco de garantía de ingresos e inclusión extienda su protección a todas aquellas personas domiciliadas en Euskadi que se hallen en situación de necesidad.

Por otra parte, en lo que se refiere a la gestión del IMV, la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 20/2020 prevé, en razón de la especificidad que supone la existencia de haciendas forales, la transferencia a Euskadi de las funciones y servicios de gestión de esta prestación. Esa transferencia de la gestión del IMV hará posible una gestión integrada del conjunto de las prestaciones económicas que conforman el sistema vasco de garantía de ingresos, dando una mejor respuesta a las necesidades de la ciudadanía.

Al mismo tiempo, sin embargo, la gestión autonómica de ambas prestaciones –y la necesidad de seguir desarrollando las políticas activas de empleo y los servicios sociales que las personas beneficiarias de estas prestaciones puedan requerir– obliga a un ajuste normativo, financiero y organizativo importante. Precisamente, buena parte de las disposiciones contenidas en esta ley está orientada a facilitar una gestión más eficiente, ágil y racional de un sistema conformado por una prestación de configuración estatal y otra genuinamente autonómica, con requisitos, obligaciones y criterios de acceso propios.

IV

Lo anterior hace preciso adaptar las medidas de protección social, de garantía de ingresos mínimos y de inclusión, informado por la previsión contenida en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que establece que los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

El objetivo será, por un lado, mejorar la cobertura y el acceso a las prestaciones económicas que ofrece el sistema de garantía de ingresos y, por otro, mejorar el acceso de la ciudadanía vasca con dificultades para desenvolverse en la vida laboral y social, a servicios sociales y de empleo de calidad. Para ello, el principal objetivo de esta ley es adaptar el funcionamiento del conjunto del sistema vasco de garantía de ingresos y de inclusión, y muy especialmente el de las prestaciones económicas que lo integran, a los profundos cambios que desde la aprobación del marco normativo vigente se han venido produciendo en el seno de la sociedad vasca.

El Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi en su artículo 10 la competencia exclusiva en el ámbito de la asistencia social, título competencial que legitima la aprobación de esta ley y en cuyo ámbito se insertan la totalidad de sus contenidos.

El proceso para la elaboración de esta Ley se ha apoyado, en gran medida, en el trabajo desarrollado en la legislatura anterior para la presentación en 2018 de una Proposición de Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social en el Parlamento Vasco. En ese sentido, esta Ley recoge gran parte de los elementos que se incorporaron a aquella proposición de Ley, así como los criterios, argumentos y propuestas planteados en los documentos técnicos elaborados en el marco de aquel proceso de reforma. Esta Ley recoge elementos extraídos del informe elaborado por la Comisión Técnica para la reforma de la RGI, presentado en mayo de 2016 al Departamento de Empleo y Políticas Sociales y del Documento de Bases para la Reforma de la RGI elaborado por el propio Departamento en mayo de 2017.

Se mantiene, por tanto, como se planteaba en los documentos referidos, la necesidad de preservar y mejorar el modelo puesto en marcha en Euskadi tras la crisis de los años 80, garantizando su legitimidad social y su sostenibilidad económica en los próximos años. Con ese punto de partida, los criterios básicos que han guiado la elaboración de esta Ley, son los siguientes:

- Profundizar en la aplicación del enfoque familiar y amigable con la infancia de la política vasca de garantía de ingresos, multiplicando, específicamente, su capacidad para combatir la pobreza infantil y la transmisión intergeneracional de la exclusión social.
- Clarificar el concepto de unidad de convivencia, garantizando el acceso a las prestaciones de todas las unidades de convivencia que puedan residir en un mismo domicilio y, al mismo tiempo, estableciendo mecanismos que tengan en cuenta las economías de escala que se producen en el caso en el que diversas unidades familiares compartan un mismo domicilio y fomenten la agrupación de las personas sin vínculos familiares en unidades pluripersonales.
- Ajustar el sistema de cálculo de la prestación, asegurando la suficiencia y la racionalización de las cuantías garantizadas, especialmente en el caso de las familias de mayor tamaño.
- Mejorar la atención a las necesidades y colectivos que hoy no están adecuadamente cubiertos, evitando la desigualdad en el acceso al sistema.
- Facilitar una gestión más eficaz de las prestaciones, reconociendo el derecho de las personas usuarias a relacionarse por medios electrónicos, favoreciendo el acceso por las declaraciones responsables, racionalizando los procedimientos de actualización de las cuantías y el control de las prestaciones y garantizando una mayor seguridad jurídica de las personas perceptoras.
- Reforzar el acompañamiento laboral de los servicios de empleo como el acompañamiento social de los servicios sociales, mediante la introducción de procedimientos de diagnóstico, estratificación o segmentación capaces de identificar las necesidades de las personas beneficiarias y de prescribir los servicios de apoyo que esas necesidades requieren.
- Impulsar la activación laboral de las personas beneficiarias, favoreciendo la implicación de las empresas vascas y de la economía solidaria en la lucha contra la exclusión.
- Consolidar un sistema estructural de bonificación del empleo que evite la trampa de la pobreza y dé respuesta a la pobreza en el empleo.
- Mejorar la gobernanza del conjunto del sistema para la garantía de ingresos y la inclusión social, facilitando la participación del conjunto de las administraciones competentes, y del Tercer Sector social, en su gestión.
- Consolidar las políticas de garantía de ingresos e inclusión social mediante el refuerzo de los mecanismos que permitan estabilizar, articular e impulsar las actividades de investigación, innovación, evaluación, difusión, análisis y formación que se realizan en la actualidad, en el marco de una estrategia más amplia de I+D+i en este ámbito.

V

La Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión se estructura en nueve títulos, ciento cuarenta y un artículos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

- El Título I, dedicado a las disposiciones generales, se inicia con la identificación del objeto de la norma, la regulación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, estableciendo, a su vez, la finalidad a que el mismo se dirige.

Se define el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión en el artículo 2, a la vez que se establece su estructura organizativa, primera manifestación de la interacción de los servicios sociales, de vivienda, educación y sanidad en aquel Sistema, que tendrá su reflejo a lo largo del texto de la ley.

A los principios y modelo de atención del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que mantienen las señas de identidad de la Ley 18/2008, se suma la identificación de sus componentes, que sí incorporan novedades significativas.

De un lado, la distinción conceptual que apunta el artículo 6 entre prestaciones económicas (RGI e IMV) y ayudas (AES), en tanto llevan a aparejado un diferente régimen jurídico.

El mismo artículo integra el IMV entre el elenco de prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, no en vano son sus estructuras organizativas las que asumen su gestión con destino a las ciudadanas y ciudadanos vascos, eliminando, por último, la referencia a la prestación complementaria de vivienda, por corresponder la articulación del derecho subjetivo a la vivienda y la prestación complementaria sustitutiva al desarrollo de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda.

De otro, el artículo 7 introduce modificaciones respecto a su predecesora en los servicios orientados a la inclusión laboral y social: en primer lugar, identificando con mayor pormenor el conglomerado de herramientas que se ponen a disposición de las personas para el logro de la inserción laboral y social. En segundo lugar, distinguiendo los servicios que se subsumen específicamente en el objetivo de la inserción laboral, identificados como servicios de apoyo y mejora de la empleabilidad, de los servicios de apoyo y mejora de la inclusión social. Un paso trascendental en el futuro del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que trata de superar ineficiencias en la colaboración entre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y los servicios sociales; y, finalmente, la sustitución del convenio de inclusión por el Programa Integrado y Personal de Inclusión (PIPEI). Un cambio que, más allá de la simple denominación, supone un revulsivo en los modos de afrontar el proceso de inclusión de las personas beneficiarias del Sistema.

El artículo 9, cierre del título I, introduce por primera vez la relación de derechos de las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones, ayudas y servicios del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. Es expresión de la transformación que trata de imprimir esta ley, situando a las ciudadanas y a los ciudadanos vascos en el centro del Sistema.

- El título II, referido a las prestaciones económicas y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, contiene la regulación sustantiva de las mismas, respetando lo dispuesto en la normativa reguladora del IMV. Se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo primero, dedicado a las disposiciones generales, contiene como novedad más significativa la que deriva del artículo 11, dedicado a las características de las prestaciones, que atribuye a la RGI la caracterización de indefinida, además de complementaria y de naturaleza subsidiaria, intransferible y condicionada.

La ley introduce ex novo aquella característica, que responde a la consideración de la prestación como verdadero derecho subjetivo, eliminando cargas innecesarias a sus titulares, como la necesidad de su renovación periódica. Los efectos de la indefinición de la prestación están debidamente calibrados a través del mecanismo de actualización trimestral de la cuantía de la prestación y del procedimiento de control que permitirán tener datos actualizados acerca del cumplimiento de los requisitos de acceso y del cumplimiento de obligaciones.

Otra de las novedades que introduce este capítulo es la supresión de las modalidades de la RGI (renta básica para la inclusión y protección social y renta complementaria de ingresos de trabajo). En esta ley pasa a ser una única prestación, que variará en su cuantía en función del conjunto de recursos de la unidad de convivencia y de las circunstancias de sus miembros, resultando un modelo prestacional más sencillo y comprensible para sus destinatarios y destinatarias.

El capítulo segundo regula la RGI. Se estructura en cinco secciones, que abarcan desde el artículo 15 al artículo 44.

La sección 1ª, dedicada a la definición de la prestación, a las personas titulares y beneficiarias, contiene importantes modificaciones respecto a la Ley 18/2008:

1) Facilita el acceso a las familias con personas menores de edad y, por ende, mejora su protección, al reducir el tiempo exigido de empadronamiento y de residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi a dos años, frente a los tres vigentes en la actualidad, que continúan siendo la regla general.

2) Facilita el acceso a la RGI a través de la combinación de dos medidas:

a) De un lado, la supresión de la exigencia de que la unidad de convivencia se halle constituida con una antigüedad determinada –hasta ahora, un año-, cuya funcionalidad real es más que cuestionable.

b) De otro, la exigencia del ejercicio previo de derechos vinculados exclusivamente a pensiones y prestaciones públicas, eliminando la obligación de hacer valer todo derecho de contenido económico que pudiera corresponder a la persona solicitante o a cualquier miembro de la unidad de convivencia, vigente hasta el momento como requisito-obligación.

Con esta supresión se pone fin a una injustificada forma de discriminación indirecta de las mujeres, al concentrarse el ejercicio de aquellos derechos significativamente en reclamaciones de pensiones de alimentos y ser las mujeres las titulares de las unidades de convivencia en las que en su mayoría viene concurriendo esta circunstancia.

El mantenimiento de este requisito-obligación incidía negativamente en el acceso de la mujer a la prestación por causa de un incumplimiento imputable al otro progenitor.

No hay, por otra parte, efectos perversos anudados a esta medida. Ni los hijos e hijas del progenitor incumplidor verán agravada su situación gracias, precisamente, a la prestación económica del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, ni se producirá menoscabo alguno en las arcas públicas, al introducirse un mecanismo corrector en el cálculo de rendimientos que evitará cualquier riesgo de pasividad en el ejercicio de aquellos derechos.

3) Los artículos 17, 18 y 19 identifican los colectivos que, por su especial vulnerabilidad, exigen la relajación de ciertos requisitos de acceso -edad y periodo exigible de empadronamiento y residencia efectiva o de uno solo de ellos, según los casos-.

Se cumple, así, el objetivo fundamental del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y de Inclusión y se atiende, al tiempo, al mandato de la Proposición no de Ley 95/2016 del Parlamento Vasco, sobre modificación de la normativa que regula las ayudas sociales, aprobada el 15 de diciembre de 2016, que instaba al Gobierno Vasco a promover un pacto social de amplio consenso que, entre otros contenidos, respondiera “a las nuevas situaciones de pobreza generadas por la crisis, revisando las unidades de convivencia y la de cada uno de sus miembros, de manera que se mejore su protección y evitando que se puedan cronificar situaciones de emergencia social”.

Se incorporan a los colectivos especialmente protegidos, ya existentes, las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, las personas que hayan estado sujetas al sistema de protección de menores, las víctimas del terrorismo, en un gesto de reparación histórica, y las personas de entre 18 y 23 años que residan en domicilio distinto al de los progenitores y las progenitoras, al menos, durante un año y en los dos últimos hayan permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social durante un mínimo de 240 días.

4) El artículo 21 contempla una situación cada vez más frecuente, cual es la de las personas casadas o con un vínculo análogo al conyugal, que residen en domicilio distinto al de su cónyuge o pareja. No es esta circunstancia impeditiva del acceso o mantenimiento de la prestación, si bien se exige que la distinta residencia esté avalada por causa debidamente justificada, a cuyo efecto la ley establece una relación de circunstancias justificativas meramente enunciativa.

La sección 2ª regula las unidades de convivencia, para cuya definición se ha partido de la realidad sociológica y de los análisis prospectivos a medio plazo sobre las características de los hogares de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Según el estudio del Euskal Estatistika Erakundea-Instituto Vasco de Estadística, sobre familias por tipo y tamaño medio, fechado el 28 de febrero de 2018, los modelos porcentualmente más numerosos en Euskadi son la familia nuclear con hijos e hijas (33,63%), la familia unipersonal (28,47%) y la familia nuclear sin descendientes (29,96%), estando significativamente relegadas otras formas de familia, como las compuestas, ampliadas o polinucleares.

Por su parte, la proyección al año 2035, a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística, apunta a una disminución del tamaño medio de personas por hogar en Euskadi, de las actuales 2,38 personas/hogar a las 2,27 personas/hogar en 2035.

Con estos datos, define el artículo 25.1 la unidad de convivencia básica en torno a la familia con vínculos de parentesco, matrimonial o análogo al conyugal, pero reduciendo el grado de consanguinidad y afinidad considerados, que se sitúa en el segundo grado actual, por resultar más ajustado a la realidad presente y futura de las familias vascas.

En aras de dotar a la definición de las unidades de convivencia de la necesaria flexibilidad, se permite a aquellas personas residentes en un mismo domicilio que no tengan vínculos de parentesco, conyugal o relación análoga, la libre agrupación en orden a conformar una única unidad de convivencia, o bien optar por el mantenimiento de unidades de convivencia unipersonales, aunque en tal caso habrán de someterse a las consecuencias económicas que se apuntarán al abordar la determinación de la cuantía de la prestación.

Por lo que se refiere a las unidades excepcionales (artículo 26), se incorporan a las ya existentes, las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual y las personas pensionistas.

Se modifica, por otra parte, la duración máxima de las unidades excepcionales hasta los tres años, en sintonía con el IMV. Quedan a salvo de esta limitación, como es lógico, las unidades de convivencia formadas por personas pensionistas, cuya duración será indefinida.

El artículo 27 colma el vacío existente hasta ahora, definiendo la relación análoga a la conyugal a los efectos de esta ley, en adecuado paralelismo con la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, pero considerando, a su vez, la realidad de las parejas no formalizadas, que deriva en el establecimiento de una presunción *iuris tantum* de su existencia a partir de la consideración de regularidad, normalidad y probabilidad de las distintas formas de convivencia, cuya aplicación evitará la división artificiosa de comunidades de vida estable a los solos efectos de la prestación, redundando, además, en beneficio de su gestión y tramitación.

Finalmente, se elimina el límite, hasta ahora fijado reglamentariamente, de un número máximo de RGIs reconocidas por domicilio, una reivindicación histórica de las Entidades del Tercer Sector Social de Euskadi, propuesta igualmente por el Ararteko en el “Estudio sobre jóvenes migrantes sin referentes familiares en Euskadi. Diagnóstico y propuestas de actuación”, de 18 de marzo de 2021.

La sección 3ª regula las obligaciones de las personas titulares y beneficiarias, introduciendo cambios relevantes, dirigidos a objetivar el catálogo de obligaciones por su directa conexión con la finalidad a la que sirve la prestación, eliminando deberes, de funcionalidad inexistente o cuya comprobación exige la intromisión en la esfera privada de titulares y beneficiarias, sin mayor justificación que el control de ciertas conductas o gastos desde un escrutinio necesariamente discrecional.

Por su parte, el artículo 29 introduce el deber de comparecencia que, conforme dispone el artículo 19 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige su consideración en norma con rango de ley. Se trata de una medida proporcionada, que encuentra justificación en el deber de colaboración de las personas titulares y beneficiarias y en la necesidad de establecer un mecanismo eficaz que permita comprobar, en concurrencia con otros, el requisito de la residencia efectiva, de singular relevancia en aquellos supuestos en los que existan indicios sólidos de una percepción indebida o fraudulenta de la prestación.

La Sección 4ª, dedicada a la determinación de la cuantía, introduce cambios muy significativos en el modelo hasta ahora vigente.

1) De un lado, la renta máxima garantizada que corresponde a una unidad de convivencia viene determinada, según dispone el artículo 30, por la suma de determinadas cuantías que se subsumen en conceptos hasta ahora inexistentes:

a) Cuantía base, regulada en el artículo 31, expresión del gasto mínimo que se dedica en un domicilio en Euskadi a la satisfacción de las necesidades básicas. Su cuantía, referenciada mensualmente, vendrá determinada por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, si bien el año de la entrada en vigor de la ley se hará coincidir con el importe de la renta garantizada mensual que corresponda a una persona beneficiaria individual del IMV, lógica consecuencia de la consideración del IMV como una prestación “suelo”, como un mínimo común denominador.

b) Complementos individuales, regulados en el artículo 32.1, que cuantifican el reparto de los gastos de la unidad de convivencia en función del número de las personas que la integran, asumiendo los coeficientes de equivalencia de la unidad familiar que derivan del artículo 6 del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, razón por la que se cuantifica el complemento de la persona titular en el 50% de la cuantía base y los del resto de personas integrantes de la unidad de convivencia, en el 30% de la cuantía base.

c) Complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia, regulados en el artículo 32.2, que se aplicarán a las unidades de convivencia monoparentales, a las constituidas por personas víctimas de violencia de género o doméstica, de trata seres humanos y de explotación sexual, por pensionistas y a aquellas integradas por una o varias personas con una discapacidad igual o superior al 45%, que no perciban pensión por este motivo. Se atribuye a dichos complementos un valor del 40% de la cuantía base, para las unidades conformadas por pensionistas y del 25%, para el resto.

2) De otro, el establecimiento en el artículo 33 de coeficientes correctores para el cálculo de la cuantía base y de los complementos en función del número de unidades de convivencia residentes en el mismo domicilio, que refleja las economías de escala que se generan en estas circunstancias, en las que inevitablemente existirán gastos compartidos.

3) Por su parte, el artículo 34 regula la determinación de los periodos computables en el cálculo de recursos determinantes del acceso a la prestación, delimitándolo al mes de la solicitud, y previendo actualizaciones trimestrales de la cuantía, siguiendo el modelo francés, en las que se considerará el conjunto de las rentas e ingresos disponibles en el trimestre considerado.

Los beneficios anudados a esta fórmula son relevantes, tanto desde la perspectiva de la agilización de la gestión, de la erradicación de ingresos indebidamente percibidos, uno de los problemas más acuciantes que presenta la gestión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, como desde la protección de las personas beneficiarias de la prestación, que no verán mermada la acción protectora de la RGI con actualizaciones que consideran periodos relativamente breves.

4) Finalmente, la regulación de los estímulos al empleo en el artículo 38, de orden más programático, apunta un cambio radical en la concepción de los incentivos al empleo al exigir estabilidad en los mecanismos que se definan reglamentariamente, lo que implicará el fin de su duración temporal por el efecto desincentivador en las personas receptoras de rentas del trabajo de mantenerse en el mercado laboral.

La sección 5ª regula la suspensión y extinción de la prestación.

La ley mantiene el régimen clásico de la suspensión y extinción de la prestación desvinculado del ejercicio de la potestad sancionadora. Una distinción avalada por la jurisprudencia, que desliga su naturaleza de la estrictamente sancionadora, aunque una resolución sancionadora pueda conllevar la extinción de la prestación.

El mantenimiento de aquellas categorías conceptuales se rodea, sin embargo, de importantes modificaciones en su régimen jurídico:

1) De una parte, se introduce en el artículo 39 un mecanismo de protección de las unidades de convivencia, inédito hasta la fecha, de gran relevancia para aquellas unidades integradas por menores de edad.

Se introduce la suspensión parcial del pago de la prestación en caso de incumplimientos de determinadas obligaciones. De este modo, la suspensión solo afectará a los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia y al complemento individual, caso de que la persona responsable del incumplimiento sea la titular de la prestación, o al último de los complementos citados, si el incumplimiento es imputable a una de las personas beneficiarias.

Una regla que se excepciona cuando la causa de la suspensión es la negativa a suscribir el PIPEI, la falta de colaboración para su elaboración o la dejación del deber de suscripción, que suspende la totalidad de la prestación por el grave menoscabo que estas omisiones culpables provocan en la finalidad a la que se dirige el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, al frustrar cualquier objetivo y posibilidad de inserción.

2) De otra, se delimitan con claridad los supuestos que dan lugar a la suspensión de la prestación y los que provocan su extinción.

A la pérdida de la prestación propia de la extinción, se sumará la imposibilidad de solicitar nuevamente la prestación durante un año, en el caso de la generalidad de los incumplimientos determinantes de la extinción de la RGI, y de dos, si la extinción trae causa de inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial en la declaración responsable y otras circunstancias vinculadas a estas, que evidencien la improcedencia de la prestación reconocida.

Se trata de una previsión que relaciona, desde parámetros de estricta proporcionalidad, la confianza que la administración deposita en las declaraciones de las personas solicitantes y las consecuencias de su pérdida por causa imputable a las titulares o beneficiarias de la prestación.

El capítulo tercero, dedicado a las AES, completa el dispositivo económico del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. Se articulan como prestaciones no periódicas, de carácter subvencional, destinadas a personas que disponen de un nivel de recursos insuficiente para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de marginación social.

Su regulación no introduce cambios significativos respecto a la Ley 18/2008, más allá de los que precisan la adaptación a la configuración de las unidades de convivencia contempladas en esta ley y la consideración del conjunto de recursos de las personas beneficiarias, que resultan comunes a la RGI.

El capítulo cuarto regula el régimen económico de las prestaciones y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión de modo paralelo al establecido en el capítulo III del Título II de la Ley 18/2008, si bien introduce tres novedades dignas de mención:

a) La primera, la regulación del régimen de reintegro de prestaciones y ayudas indebidamente percibidas, contenida en el artículo 58 de la ley, que establece la regla de la ejecutividad del deber de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas una vez sea firme en vía administrativa la resolución que lo declara, así como la preferencia del pago por compensación, por resultar más ajustada a la situación de vulnerabilidad económica en que se hallan muchas de las personas deudoras que continúan siendo titulares o beneficiarias de las prestaciones.

Se trata de dos medidas informadas por el derecho a una buena administración al que más adelante se hará referencia.

b) La segunda, la previsión de responsabilidad solidaria de las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión,

y de quienes, en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos, participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta.

c) La tercera, la definición del régimen de prescripción de prestaciones indebidamente percibidas que, manteniendo el plazo general de cuatro años en consonancia con el que deriva de la normativa aplicable a los derechos de la Hacienda General del País Vasco, establece el dies a quo del cómputo del plazo, así como la relación de los supuestos en que se interrumpe el mismo, en claro beneficio de la seguridad jurídica.

- El título III, dedicado a los procedimientos, está integrado por tres capítulos.

El capítulo primero, dedicado a disposiciones generales, regula la competencia para la tramitación y reconocimiento de las prestaciones y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, los principios informadores del procedimiento, los derechos de las personas en el marco de los procedimientos vinculados a las prestaciones y ayudas previstos en esta ley, el derecho a relacionarse por medios electrónicos y las notificaciones y comunicaciones electrónicas.

Este capítulo ilustra la evolución y el cambio que pretende imprimirse a la gestión del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, agilizando la tramitación de las prestaciones y ayudas y orientando su actuación al servicio de ciudadanas y ciudadanos.

La ley recoge los principios y derechos que derivan de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y proclama en el artículo 62 el derecho a la buena administración, en línea con lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02) y en el artículo 65 del proyecto de Ley del sector público vasco, actualmente en tramitación parlamentaria.

Aquel derecho ha venido adquiriendo en la jurisprudencia un protagonismo notable en los últimos años, alumbrando un cuerpo doctrinal en torno al mismo que obliga a reconsiderar los modos de actuación de la administración a partir de una suerte de principio vertebrador de cuidado y diligencia debidas, que va más allá de la mera observancia del procedimiento y de sus trámites. Es obligada la cita, entre otras, de la SSTJUE 25 de octubre de 2011, Solvay c/Comisión United Parcel Service c/Comisión, de 16 de enero de 2019 y de las SSTS de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 17 de abril de 2017 (rec. 785/2016), de 5 de diciembre de 2017 (Rec. 1727/2016), de 13 de noviembre de 2019 (rec.1675/2018), de 18 de diciembre de 2019 (Rec. 4442/2018), de 18 de mayo de 2020 (rec. 6950/2018), de 28 de mayo de 2020 (rec. 5751/2107) y de 23 de julio de 2020 (rec. 7483/2018) que, aunque referidas a ámbitos sectoriales muy diversos al que nos ocupa, desglosan con nitidez el contenido de aquel derecho.

A partir de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Supremo y, atendiendo a lo dispuesto en el proyecto de Ley del sector público vasco, se ha concretado el significado del derecho a la buena administración que habrá de guiar a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en el ejercicio de sus competencias, atendiendo, precisamente, al singular contexto en que se desarrollan los procedimientos de reconocimiento de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

El artículo 63 regula al derecho a relacionarse por medios electrónicos desde la mayor sensibilidad, garantizando la accesibilidad de los servicios electrónicos, salvaguardando el derecho a la no exclusión digital, reconociendo a las Entidades del Tercer Sector Social de Euskadi un papel en la transformación hacia un entorno cada vez más digital y apostando por la alfabetización digital de las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco, en línea con la reciente Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Brújula digital 2030: el camino europeo para la década. COM (2021) 118 final, de 9 de marzo de 2021.

El capítulo segundo, dedicado al reconocimiento de las prestaciones, se estructura en dos secciones: la primera, dedicada al procedimiento, regula el inicio, la subsanación, instrucción y

resolución y contiene una regulación precisa de los modelos normalizados de solicitud; la segunda, referida a las declaraciones responsables, supone una importante novedad de esta ley.

Refleja el máximo reconocimiento de la confianza en las personas destinatarias del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y, también, la asunción por estas de una responsabilidad plena vinculada a la trascendencia de los efectos de aquella declaración.

Las declaraciones responsables facilitan el acceso a la prestación de todas aquellas personas que se hallen en una situación acuciante, salvaguardando paralelamente los intereses públicos ya que, en torno a las mismas, se generan importantes dinámicas de control dirigidas a evitar menoscabos en el Sistema, estableciendo rigurosas consecuencias derivadas de la falsedad, inexactitud esencial o cualquier otra circunstancia anudada a la declaración responsable que evidencie la improcedencia del reconocimiento de la prestación.

Las declaraciones responsables son una pieza imprescindible para el desarrollo electrónico del Sistema, como lo son los intercambios de información con otras administraciones públicas. Justamente, la funcionalidad de aquellas se despliega, tal y como establece el artículo 72.2, cuando los documentos necesarios para completar la solicitud no puedan comprobarse de forma telemática o no obran en poder de la administración.

Los efectos de la declaración responsable se regulan en el artículo 73, reconociendo la prestación con efectos desde el primer día del mes siguiente al de su presentación, sin perjuicio de las facultades de control e inspección que pueda desplegar Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. En todo caso, la declaración responsable no surtirá aquel efecto si de la comprobación de la documentación que obre en poder de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, de la que hubiera aportado la persona solicitante o de la que pudiera llevarse a cabo mediante sistemas de intercambio de información, se pusiera de manifiesto el incumplimiento de alguno de los requisitos de acceso.

El capítulo tercero regula los procedimientos de actualización de cuantía y control de las prestaciones.

Lo más significativo del primero de ellos es que somete todos los reconocimientos de la RGI a una revisión trimestral para determinar la cuantía que corresponderá en el trimestre siguiente. Se cuida el procedimiento de calibrar los periodos considerados, debidamente dimensionados a las posibilidades de gestión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, estableciéndose seguidamente las consecuencias del silencio administrativo.

Por otra parte, el procedimiento de control, cuyo objeto es la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la persona titular y de las integrantes de la unidad de convivencia, no presenta novedades significativas, más allá de establecer la periodicidad en que habrá de llevarse a cabo.

La ley prevé en su artículo 79 la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el control de las prestaciones, lo hace consciente del protagonismo que adquirirán en el quehacer de la totalidad de las administraciones públicas en los próximos años y desde el compromiso declarado de un uso ético de los mismos.

Se trata de una regulación inédita en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, también, en el del resto del Estado, a cuyo efecto se ha partido de las consideraciones del documento sobre “Directrices éticas para una IA fiable”, publicado el 8 de abril de 2019, elaborado por el grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial constituido por la Comisión Europea en junio de 2018, del Libro Blanco de la Comisión Europea sobre la inteligencia artificial -un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza. COM (2020) 65 final, de 19 de febrero de 2020, de estudios doctrinales sobre la aplicación de la inteligencia artificial al derecho administrativo, al control de la administración pública o sobre las garantías frente al uso de la inteligencia artificial (como los desarrollados por los profesores Alejandro Huergo, Susana de la Sierra o Lorenzo Cotino, por poner algunos ejemplos) y de las sentencias

del Consejo de Estado italiano nº 2270, de 8 de abril de 2019 y nº 8472, de 13 de diciembre de 2019 y la más reciente del Tribunal de Distrito de la Haya, de 5 de febrero de 2020.

El capítulo cuarto, dedicado a la protección de datos de carácter personal y al suministro de información, proclama el respeto a la legislación de protección de datos y la confidencialidad de los datos de las personas solicitantes, titulares, beneficiarias y receptoras que consten en los expedientes para la gestión de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y detalla la información precisa para la adecuada gestión de las mismas, en una expresión de máxima transparencia y, también, de la responsabilidad de todas las administraciones y entidades públicas en el deber de colaboración para el adecuado ejercicio de las competencias que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo tiene atribuidas.

Igualmente, se aborda el deber de suministro de información de las personas físicas o jurídicas privadas y de las entidades sin personalidad, se identifica la información relevante que podrá solicitarse, así como las garantías que habrán de rodear aquella solicitud.

- El título IV, dedicado a la potestad de inspección y a la potestad sancionadora, terminan de cerrar el abanico de controles a los que se someten las prestaciones económicas y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. El título se estructura en dos capítulos.

El primero, dedicado a la potestad inspectora, cuya regulación sigue los parámetros clásicos de vigilancia y control de la normativa en una contribución decisiva a la preservación de los fundamentos del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, de los derechos de las personas titulares y beneficiarias, y de la corrección y ajuste de las prestaciones a los parámetros normativos de acceso y mantenimiento.

La inspección es un servicio esencial en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que culmina el conjunto de medidas que garantizarán su sostenibilidad y legitimidad.

El artículo 84 prevé la aprobación anual del plan de asistencia, inspección y control, cuyo objeto será la prevención, investigación y control de incumplimientos, así como la promoción del cumplimiento voluntario de las obligaciones para el reconocimiento y percepción de prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

Por lo demás, la regulación de las funciones y facultades de la Inspección de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, a que se refieren los artículos 87 y 88, son las necesarias en garantía de la preservación del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en la normativa que la desarrolle, como también la consideración del auxilio a la labor inspectora, prevista en el artículo 89, que permitirá el desarrollo de aquella labor desde parámetros análogos a las de cualquier otra inspección.

El capítulo segundo está dedicado a la potestad sancionadora. Su artículo 91 regula con pormenor la responsabilidad por la comisión de las infracciones previstas en la ley, estableciendo la responsabilidad de las personas mayores de 16 años, en debida correlación con la posibilidad de acceder al trabajo prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, atendiendo a la funcionalidad del empleo como uno de los ejes sobre el que esta ley vertebra la inclusión de las personas.

El elenco de infracciones previsto en los artículos 92 a 94, calificadas en leves, graves y muy graves, es fiel reflejo de los bienes jurídicos protegidos y de la reprochabilidad que deriva de su vulneración y menoscabo.

Las sanciones incorporan tres novedades fundamentales:

a) La primera, relacionada con la eliminación de las sanciones de multa para las infracciones más graves cometidas por personas titulares o beneficiarias de las prestaciones y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, si bien se anuda a las mismas, en proporcionada correspondencia con la gravedad de la infracción, la extinción de las prestaciones,

del cobro de las ayudas de emergencia social y, en su caso, devolución de las percibidas, así como la imposibilidad de acceder a las mismas durante un tiempo que oscila entre el año y medio y los tres años, que podrá ampliarse hasta los cinco en circunstancias de singular gravedad.

b) La segunda, vinculada a la previsión de un catálogo de sanciones para aquellas personas responsables que no sean en el momento de la comisión de la infracción titulares o beneficiarias de las mismas.

c) La tercera, previendo la posibilidad de que las personas responsables mayores de dieciséis años y menores de dieciocho puedan sustituir las sanciones establecidas en el artículo 95, siempre con su expreso consentimiento, por prestaciones de interés social que se prolongarán en periodos ajustados a la minoría de edad, respetando, así, el principio de legalidad en materia sancionadora.

Se ha considerado que las prestaciones de interés social, por su finalidad educativa y por las garantías que se anudan a su cumplimiento, resultan especialmente adecuadas para las personas menores de edad.

- El título V regula los servicios orientados a la inclusión social y laboral. Los cuatro capítulos que integran este título abordan, respectivamente, las disposiciones generales relativas a estos servicios, las herramientas establecidas para el diagnóstico social y laboral y la valoración de necesidades de las personas beneficiarias, el PIPEI, y los programas y servicios de inclusión laboral y social.

En lo que se refiere a las disposiciones generales, la principal novedad radica en la asignación del profesional o de la profesional de referencia, que, en los casos de las personas destinatarias de servicios de inserción laboral, se asignará por Lanbide- Servicio Vasco de Empleo Lanbide.

Para las personas que, en función de sus necesidades, sean destinatarias de servicios para la inclusión social se estará a lo que disponga la normativa que regula el funcionamiento del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Se establece también la posibilidad de que las entidades del Tercer Sector Social de Euskadi puedan ser reconocidas como colaboradoras en los procesos de inclusión laboral y social de las personas beneficiarias.

El capítulo segundo introduce la aplicación de una herramienta de triaje dirigida a detectar las necesidades laborales y/o sociales de las personas beneficiarias del Sistema. Una vez realizado ese triaje, y en función de sus resultados, se aplicarán a las personas beneficiarias las herramientas de diagnóstico social o laboral correspondientes.

El PIPEI reemplaza al convenio de inclusión activa existente en la normativa anteriormente vigente y se regula en el capítulo tercero de este título. Al objeto de focalizar este tipo de intervención individualizada en las personas con mayores necesidades de acompañamiento y apoyo, las personas titulares y beneficiarias de la prestación de garantía de ingresos estarán obligadas a negociar y suscribir este programa cuando se cumpla un año del acceso a la prestación, sin perjuicio de ofrecer este instrumento de inserción a todas las personas beneficiarias del IMV. A partir de ese momento, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo asignará un técnico o una técnica de referencia que se encargará del impulso, negociación, suscripción, seguimiento y evaluación del PIPEI. En los casos en que su elaboración ponga de manifiesto la necesidad de priorizar la inclusión social, el profesional o la profesional de referencia se situará en los servicios sociales.

El capítulo cuarto regula los programas y servicios de inclusión laboral y social, que consisten en los programas de apoyo individualizado para la mejora de la empleabilidad ofrecidos, con carácter garantizado, desde Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, como en otros programas y servicios de las administraciones públicas vascas orientados a la inclusión laboral y social, entre los que destacan los programas de formación ocupacional, intermediación laboral o empleo con apoyo, así como los servicios y prestaciones destinados a las personas en situación o riesgo de exclusión social que se establecen en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Destaca, en cualquier caso, la previsión contenida en el artículo 113.2.b), en cuya virtud, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo se compromete, en el marco del PIPEI a realizar, al menos, una oferta de empleo en el mercado laboral ordinario o mediante programas subvencionados públicamente o una actividad formativa que permita la acreditación de los resultados del aprendizaje.

- Los títulos VI y VII, dedicados, respetivamente, a la planificación y desarrollo del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, y al régimen competencial y financiación del citado Sistema mantienen, en esencia, la regulación vigente.

- El título VIII, dedicado a la cooperación, coordinación y participación, regula la Comisión Interinstitucional para la Inclusión, como máximo organismo de colaboración entre las administraciones públicas vascas, configurando el Consejo Vasco para la Inclusión, como órgano consultivo y de participación.

- Por último, el título IX, regula la evaluación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y el Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión, expresión del compromiso de la ley con la transparencia y la rendición de cuentas.

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión será objeto de una evaluación de funcionamiento, de resultados, de calidad, de impacto de las estructuras de gestión y de sus componentes con periodicidad bienal, como establece el artículo 136.

La ley otorga gran trascendencia a la función evaluadora, obligando a la Comisión Interinstitucional para la Inclusión y al Consejo Vasco para la Inclusión a motivar las decisiones y acuerdos que se aparten de las conclusiones y recomendaciones que se incorporen a las evaluaciones.

A tal fin, se atribuye la evaluación del Sistema a un órgano independiente, el Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión, a cuya regulación se dedica el capítulo segundo.

Se trata de un órgano administrativo especializado que, en el desarrollo de sus funciones, actuará con plena objetividad e independencia funcional y que tiene como ámbito de competencia la evaluación, la promoción de la innovación y de la investigación en materia garantía de ingresos e Inclusión.

La importancia de los recursos públicos aplicados al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión exige una dación de cuentas permanente y la garantía de que las políticas desplegadas son eficaces, se ajustan a los parámetros exigibles de sostenibilidad y redundan en beneficio de toda la sociedad. A tal fin, el Órgano se constituye en un instrumento imprescindible para el desarrollo y mejora continua de las capacidades de intervención en la prevención y erradicación de la exclusión por parte de las administraciones públicas vascas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que se dirige a prevenir el riesgo de exclusión de las personas, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, a garantizar el desarrollo de una vida digna y a promover la plena inclusión en la sociedad de quienes carezcan de suficientes recursos personales, laborales, sociales o económicos.

Artículo 2.- Definición y estructura del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión

1. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión es el conjunto de estructuras, prestaciones y servicios necesarios para promover y desarrollar la política de inclusión.

2. La estructura del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión se integra por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por los servicios sociales y, cuando sea preciso, por los servicios de educación, sanidad y vivienda.

Los componentes prestacionales y de servicio del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión son los previstos en los artículos 5 a 7.

Artículo 3.- Principios del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión está informado por los siguientes principios:

a) Doble derecho. Se reconoce el derecho subjetivo a las prestaciones públicas de naturaleza económica, cuyo objeto es hacer frente a las necesidades básicas de la vida y a los servicios dirigidos a garantizar apoyo personalizado en orden a la inclusión laboral y social.

b) Universalidad. Todas las personas que reúnan los requisitos y condiciones exigidos en esta ley, y en aquellas a las que remite, tendrán acceso a las prestaciones reguladas en las mismas.

c) Igualdad y equidad. Las administraciones públicas vascas garantizarán, en el marco de sus competencias, el acceso a las prestaciones y ayudas previstas en esta ley en condiciones de igualdad, con arreglo a criterios de equidad, sin discriminación alguna asociada a condiciones personales o sociales, y de forma homogénea en todo el territorio de la comunidad autónoma.

d) Solidaridad. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión promoverá la colaboración y corresponsabilidad de toda la ciudadanía en la consecución de los objetivos de inclusión laboral y social, de autonomía y participación social de ciudadanas y ciudadanos.

e) Integración de la perspectiva de género. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión contribuirá, en coherencia con el conjunto de las políticas públicas vascas, al objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres y, en particular, de prevenir y paliar la mayor incidencia de la pobreza en la población femenina.

f) Protección de la Infancia. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión contribuirá, en coherencia con el conjunto de las políticas públicas vascas, a prevenir y paliar la incidencia en la pobreza en infancia.

g) Rentabilización del empleo. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión garantizará que la incorporación al mercado de trabajo sea siempre una opción más atractiva y rentable que la simple percepción de las prestaciones económicas previstas en la presente ley.

h) Transversalidad de la política para la inclusión social. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social garantizará la intervención, cuando sea preciso, de otros sistemas sectoriales, como el de servicios sociales, sanidad, educación y vivienda, a fin de procurar una inclusión real y efectiva de las personas beneficiarias.

i) Atención personalizada, flexible, integrada y continua. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión ofrecerá una atención integrada, personalizada, temprana y flexible, ajustada a las necesidades particulares de las personas beneficiarias, en tanto las mismas persistan.

j) Calidad y optimización de recursos. El funcionamiento del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión responderá a criterios de calidad, de aprovechamiento óptimo de los recursos y de mejora continua de los procedimientos.

k) Coordinación e implicación de todas las administraciones vascas. En el marco del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, las administraciones públicas vascas actuarán de acuerdo a los principios de coordinación y cooperación, prestándose el apoyo mutuo y facilitándose la información y colaboración necesarias para la efectiva aplicación de las previsiones de esta ley.

l) Participación. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión promoverá la participación de las personas usuarias, de las entidades sociales y del conjunto de la ciudadanía en los procesos de inclusión social y laboral.

m) Evaluación. El funcionamiento del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión estará sujeto a evaluación.

Artículo 4.- Modelo de atención

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión garantizará, de conformidad con los principios a que se refiere el artículo anterior, un modelo de atención profesional, personalizada, flexible, integrada, continua, que se beneficie de los avances tecnológicos, que ofrezca un enfoque comunitario y de proximidad y otorgue prioridad a las actuaciones de prevención, así como a la atención en el entorno habitual, siempre que resulte posible y conveniente.

Artículo 5.- Componentes del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión está integrado por los siguientes componentes:

- a) Prestaciones económicas y ayudas de emergencia social.
- b) Servicios orientados a la inclusión laboral y social.

Artículo 6.- Prestaciones económicas y ayudas de emergencia social

1. Las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión son las siguientes:

- a) Renta de garantía de Ingresos.
- b) Ingreso mínimo vital, en los términos que disponga su normativa reguladora.

2. Las ayudas de emergencia social se destinan a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, ordinarios o extraordinarios, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social.

Artículo 7.- Servicios orientados a la inclusión laboral y social

Los servicios orientados a la inclusión laboral y social del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión son los siguientes:

- a) Herramientas de valoración de situación y de necesidades.
- b) Programa Integrado y Personal de Inclusión.

- c) Servicios de apoyo y mejora de la empleabilidad.
- d) Servicios de apoyo y mejora de la inclusión social.
- e) Otras medidas específicas de intervención en el marco del Programa Integrado y Personal de Inclusión.

Artículo 8.- Personas titulares, beneficiarias y perceptoras

1. Son titulares de las prestaciones económicas y de las ayudas de emergencia social las personas a las que se les reconozcan, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital.

Son titulares de los servicios orientados a la inclusión laboral y social las personas destinatarias de la valoración inicial de situación y de necesidades, quienes suscriban el Programa Integrado y Personal de Inclusión y sean destinatarias de los servicios de apoyo y mejora de la empleabilidad, de los servicios de apoyo y mejora de la inclusión social o de las medidas específicas de intervención.

2. Son beneficiarias de las prestaciones económicas y de los servicios orientados a la inclusión laboral y social, las personas integrantes de la misma unidad de convivencia que la persona titular cuando no sean objeto de una valoración personalizada. En caso de unidades de convivencia unipersonales, la persona titular será, a su vez, beneficiaria de las prestaciones y servicios.

En las ayudas de emergencia social coincidirán la persona titular y beneficiaria.

3. Son perceptoras las personas que reciban el abono de las prestaciones económicas y de las ayudas de emergencia social. Con carácter general, el pago se realizará a quien ostente la titularidad de las prestaciones y ayudas.

Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que pueda realizarse el pago a persona distinta de la titular. Procederá, en todo caso, cuando lo soliciten las personas integrantes de las unidades de convivencia a que se refiere el artículo 25.2 y así lo acuerde el órgano competente.

En el caso de la prestación de ingreso mínimo vital, se estará a lo que disponga su normativa reguladora.

Artículo 9. Derechos de las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones, ayudas y servicios del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión

1. Se reconoce a las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones, ayudas y servicios del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social los siguientes derechos:

a) Obtener información completa, veraz, continuada, comprensible, accesible, suficiente y eficaz sobre las prestaciones económicas, sobre las ayudas de emergencia social y sobre los servicios orientados a la inclusión laboral y social.

b) Recibir una atención personalizada integrada, temprana y flexible, en la que se consideren los aspectos individuales, familiares y comunitarios.

c) Recibir las prestaciones, ayudas y servicios con respeto a la confidencialidad, a la dignidad e intimidad de la persona, garantizando sus derechos y libertades fundamentales.

d) Participar en el diseño y programación de los servicios de inclusión en los términos previstos en esta ley y elegir libremente entre las opciones que le presente el profesional o la profesional de referencia.

e) Pedir la sustitución de la profesional o el profesional de referencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

f) Ser informadas de los servicios de inclusión disponibles, de las necesidades diagnosticadas, así como de la evolución y asesoramiento sobre el proceso de inclusión.

g) Recibir los servicios de apoyo para mejorar la empleabilidad y la inclusión social de acuerdo con lo establecido en el Título V de esta ley.

h) Realizar sugerencias y reclamaciones.

i) Escoger la lengua oficial en la que deseen relacionarse, sin que su uso pueda comportar discriminación alguna.

j) En la tramitación de las prestaciones, ayudas y servicios, los derechos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, así como el derecho a una buena administración.

2. En el marco de la transversalidad de la política para la inclusión social y de acuerdo con lo que disponga la normativa sectorial respectiva, las administraciones públicas vascas promoverán el reconocimiento a las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones, ayudas y servicios del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión de los siguientes derechos:

a) Vivienda en el marco de los procedimientos establecidos en la normativa de desarrollo de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda.

b) Conciliación de la vida laboral y familiar, garantizando la disponibilidad de plazas en centros públicos que impartan el primer ciclo de educación infantil.

c) Ayudas al estudio y becas en todas las etapas educativas.

d) Prestaciones sanitarias del Sistema Vasco de Salud.

e) Acceso a servicios municipales de ocio y deporte.

TÍTULO II

PRESTACIONES ECONÓMICAS Y AYUDAS DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Derecho subjetivo.

1. La renta de garantía de ingresos y el ingreso mínimo vital se configuran como derechos subjetivos de todas aquellas personas que cumplan los requisitos de acceso a las prestaciones previstos en esta ley y en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital.

2. Las ayudas de emergencia social tienen naturaleza subvencional y, por ello, no se configuran como derechos subjetivos de las personas beneficiarias.

Artículo 11.- Características de las prestaciones.

1. La renta de garantía de ingresos presenta las siguientes características:

a) Complementaria y de naturaleza subsidiaria respecto de los recursos económicos de que disponga la persona titular y las personas integrantes de la unidad de convivencia, así como de

cualesquiera prestaciones económicas públicas previstas en la legislación vigente, las cuales deberán hacerse valer íntegramente con carácter previo a su solicitud.

b) Intransferible, por lo que no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión total o parcial, de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

No podrá ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación estatal civil y procesal.

c) Condicionada a la obligación de participar en actividades de inclusión laboral o social en los términos establecidos en esta ley.

d) Indefinida, por lo que su duración se prolongará mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones para el mantenimiento.

2. Las características del ingreso mínimo vital son las establecidas en su normativa reguladora.

Artículo 12.- Compatibilidad de las prestaciones y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

1. Las prestaciones económicas que integran el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión serán compatibles entre sí, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital.

2. El reconocimiento de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión se efectuará conforme a los siguientes criterios:

a) Preferencia de los trámites dirigidos al reconocimiento y percibo de la prestación del ingreso mínimo vital.

b) Subsidiariedad y complementariedad de la renta de garantía de ingresos, a cuyo efecto se computará la cuantía reconocida del ingreso mínimo vital.

No podrá variar la cuantía de la renta de garantía de ingresos por eventuales modificaciones, suspensiones o extinciones del ingreso mínimo vital que traigan causa de incumplimientos culpables de las obligaciones impuestas a las personas titulares y beneficiarias de esta última prestación.

3. La renta de garantía de ingresos será compatible con las ayudas de emergencia social.

4. Las ayudas de emergencia social serán compatibles con el ingreso mínimo vital en los términos previstos por la normativa reguladora de esta prestación.

Artículo 13.- Vinculación a los servicios de inclusión.

El reconocimiento de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión se vinculará a los servicios de inclusión en los términos previstos en el Título V, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley y en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital en relación con los requisitos de acceso, régimen de obligaciones, de suspensión y extinción de cada una de las prestaciones.

Artículo 14.- Domicilio

1. A efectos de la prestación de renta de garantía de ingresos y de las ayudas de emergencia social, tendrán la consideración de domicilio las viviendas y alojamientos dotacionales definidos conforme a la legislación de vivienda, así como aquellos servicios de alojamiento, centros

residenciales, establecimientos de alojamiento u otros que sirvan a idéntico fin, cuya identificación, requisitos y condiciones de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

2. El uso exclusivo de una zona determinada de una vivienda por una unidad de convivencia podrá considerarse domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. A efectos de la prestación de ingreso mínimo vital, se considerará domicilio lo que determine su normativa reguladora.

CAPÍTULO II

RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS

SECCIÓN 1ª

DEFINICIÓN, PERSONAS TITULARES Y BENEFICIARIAS

Artículo 15.- Definición

La renta de garantía de ingresos se configura como el derecho subjetivo a una prestación económica reconocida a la persona o personas integrantes de una unidad de convivencia que no disponga de ingresos suficientes para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas, así como a los derivados de un proceso de inclusión laboral o social.

Artículo 16.- Requisitos generales para ser titular

1. Podrán ser titulares del derecho a la renta de garantía de ingresos las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 23 años.

b) Estar integradas en una de las unidades de convivencia a que se refieren los artículos 25 y 26.

Quienes tengan entre 23 y 29 años deberán acreditar, además, vivir de forma independiente con, al menos, un año de antelación a la fecha de la solicitud.

Se entenderá que una persona vive de forma independiente cuando acredite que su domicilio es distinto al de sus progenitores y progenitoras, tutores y tutoras o acogedores y acogedoras.

c) Estar empadronada y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi de forma continuada durante, al menos, los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, o dos años computados de forma idéntica, en caso de formar parte de unidades de convivencia que integren personas menores de edad.

En caso de no cumplir ese periodo, deberán haber estado empadronadas y residido efectivamente en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante cinco años continuados de los diez anteriores a la fecha de la solicitud.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene su residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando sus estancias fuera de la misma no hayan superado los noventa días dentro de cada año natural considerado. No se tendrán en cuenta en dicho cómputo las ausencias por enfermedad debidamente justificada o por las causas que reglamentariamente se determinen.

d) Estar en situación de necesidad económica en los términos previstos en el artículo 36.

e) Haber solicitado las pensiones y prestaciones públicas a las que pudieran tener derecho.

2. No podrán acceder a la renta de garantía de ingresos las personas que se hallen internas en un centro penitenciario en régimen ordinario o cerrado y aquellas que sean usuarias, con carácter permanente, de una plaza de un servicio residencial de carácter social, sanitario o sociosanitario, financiada en su integridad con fondos públicos.

Artículo 17.- Requisitos de las personas refugiadas, víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual y de violencia de género o doméstica.

Las personas víctimas de trata de seres humanos, de explotación sexual, de violencia de género o doméstica, así como las personas refugiadas, aquellas que tengan reconocido el derecho a la protección subsidiaria y a las que hubieran admitido a trámite la solicitud de asilo o protección internacional, siempre que procedan del sistema europeo de reubicación de personas refugiadas u otro de análoga configuración, podrán ser titulares de la renta de garantía de ingresos siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser mayores de edad.

b) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la fecha de la solicitud.

En el caso de las personas víctimas de violencia de género o doméstica deberán estar empadronadas y tener la residencia efectiva continuada en la Comunidad Autónoma de Euskadi con, al menos, un año de antelación a la fecha de la solicitud.

c) El resto de los establecidos en el artículo 16, sin que sea exigible acreditar un periodo mínimo de vida independiente.

Artículo 18.- Requisitos de las víctimas del terrorismo y de miembros de las colectividades vascas.

Las personas que tengan reconocida la condición de víctima del terrorismo, sus cónyuges o con quienes mantengan relación análoga a la conyugal, hijos e hijas, que retornen y fijen su residencia en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como las personas a que se refiere el artículo 11.1 de la Ley 8/1994, de 27 de mayo, de relaciones con las colectividades y centros vascos en el exterior de la Comunidad Autónoma del País Vasco, podrán ser titulares de la renta de garantía de ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 16, con las salvedades siguientes:

a) Antigüedad del empadronamiento y de la residencia. A tal efecto, bastará la acreditación del empadronamiento y de la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el momento de la solicitud.

b) Antigüedad de la unidad de convivencia. Las personas que tengan entre 23 y 29 años estarán eximidas de acreditar que viven de forma independiente con, al menos, un año de antelación a la fecha de la solicitud.

Artículo 19.- Requisitos de las personas huérfanas absolutas, de quienes hayan estado sujetas al sistema de protección de menores, de las integrantes de unidades de convivencia excepcionales, de las personas con discapacidad y de las personas de entre 18 y 23 años

1. Podrán ser titulares de la renta de garantía de ingresos las personas mayores de edad que, cumpliendo los demás requisitos establecidos en el artículo 16, a salvo de la acreditación de un

periodo mínimo de vida independiente con antelación de, al menos, un año, se hallen en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Orfandad absoluta, siempre que no residan con personas con las que mantengan un vínculo de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, u otras situaciones análogas que se determinen reglamentariamente.

b) Haber estado sujetas en algún periodo inmediato anterior a la mayoría de edad al sistema de protección de menores, de atención socioeducativa a personas infractoras menores de edad o haber participado en programas de preparación para la vida independiente previstos en la legislación de protección del menor, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Las previstas en las letras c, d), e), f) y g) del artículo 26.1.

d) Tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 45% o calificación de dependencia de, al menos, el grado II.

2. Las personas de entre 18 y 23 años de edad podrán ser titulares de la renta de garantía de ingresos siempre que cumplan los requisitos del artículo 16, residan en domicilio distinto al de los progenitores y las progenitoras, al menos, durante un año y en los dos últimos hayan permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social durante un mínimo de 240 días.

Artículo 20.- Fecha y modo de acreditación de los requisitos

Los requisitos a que se refieren los artículos 16 a 19 deberán cumplirse en la fecha de presentación de la solicitud o en el de su revisión y mantenerse a la fecha de la resolución y durante el tiempo de percepción de la prestación.

Reglamentariamente se establecerá la documentación exigible para la acreditación de los requisitos de acceso a la prestación.

Artículo 21.- Domicilio de las personas titulares unidas por matrimonio o relación análoga a la conyugal.

1. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, las personas titulares de la renta de garantía de ingresos que estén casadas o mantengan un vínculo análogo al conyugal y no hayan iniciado trámites de separación o divorcio, o instado la cancelación de la inscripción del correspondiente registro de parejas o uniones de hecho o no sean víctimas de violencia de género o doméstica, deberán residir en el mismo domicilio que sus cónyuges o parejas, salvo causa debidamente justificada.

2. Se entenderá que existe causa que justifica la residencia en domicilio distinto al del cónyuge o de la pareja, cuando concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el lugar de trabajo del cónyuge o de la pareja esté a una distancia igual o superior a la que se establezca reglamentariamente. En ningún caso se entenderá justificada la residencia en domicilio distinto al habitual cuando el cónyuge o la pareja preste trabajo a distancia.

b) Que el cónyuge o la pareja no resida en España por imposibilidad de reagrupación familiar u otra circunstancia análoga.

c) Que el cónyuge o la pareja esté sometido a tratamiento médico, rehabilitación u otra circunstancia que se establezca reglamentariamente, cuya duración habrá de ser necesariamente transitoria.

d) Que el cónyuge o la pareja se halle en alguno de los supuestos previstos en el artículo 16.2.

Artículo 22.- Concurrencia de titulares.

Cuando en una misma unidad de convivencia existieran varias personas que puedan ostentar la condición de titular, se reconocerá la renta de garantía de ingresos a una de ellas, preferentemente, a aquella que la hubiera solicitado en primer lugar.

Artículo 23.- Cambio de personas titulares

1. En los casos de fallecimiento o internamiento de la persona titular en centro penitenciario en régimen ordinario o cerrado o en un servicio residencial de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente, la titularidad de la renta de garantía de ingresos podrá asumirse por su cónyuge o persona con la que mantuviera relación análoga a la conyugal o, en su defecto, por alguna de las personas beneficiarias mayores de edad integrantes de la misma unidad de convivencia.

La solicitud de cambio de titular deberá presentarse en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha de concurrencia de las circunstancias citadas.

2. Los efectos económicos que pudieran derivarse del cambio de titularidad se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del fallecimiento o de aquella en que tenga lugar el internamiento en los términos del apartado anterior, siempre que la solicitud se hubiera realizado dentro del plazo establecido.

Artículo 24.- Requisitos para ser persona beneficiaria

1. Podrán ser beneficiarias de la renta de garantía de ingresos las personas que estén empadronadas y tengan la residencia efectiva en el mismo domicilio de la titular de la prestación, se integren en su unidad de convivencia y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16.1.d) y e).

El deber de residencia a que se refiere el párrafo anterior quedará excepcionado por razón de estudio, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras razones análogas, cuya duración habrá de ser necesariamente transitoria.

2. En el caso de la unidad de convivencia a que se refiere el apartado segundo del artículo siguiente, las personas beneficiarias deberán ser mayores de edad.

3. Quienes se hallen en las circunstancias previstas en el artículo 16.2 no podrán ser beneficiarias de la renta de garantía de ingresos.

4. Las personas beneficiarias de la renta de garantía de ingresos deberán cumplir los requisitos establecidos en este artículo desde el momento de su integración en la unidad de convivencia y durante el tiempo de percepción de la prestación.

SECCIÓN 2ª

UNIDADES DE CONVIVENCIA

Artículo 25.- Unidades de convivencia

1. La unidad de convivencia se constituye por la persona o personas residentes en un domicilio, unidas entre sí por relación hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, de

adopción, acogimiento familiar permanente o preadoptivo, así como las unidas por vínculo matrimonial o análogo al conyugal.

2. Cuando en un mismo domicilio residan personas sin los vínculos a que se refiere el apartado anterior, podrán constituir unidades de convivencia unipersonales o una unidad de convivencia que agrupe a todas o algunas de las personas residentes, exigiéndose en tal caso el consentimiento de todas aquellas que la integran.

3. Una misma persona no podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.

Artículo 26.- Unidades de convivencia excepcionales

1. Como excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, constituyen unidades de convivencia quienes, con independencia de los vínculos que pudieran existir con las personas que residan en el mismo domicilio, se hallen en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Ser víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.

b) Ser víctimas de violencia de género o de violencia doméstica.

c) Ser pensionistas. A los efectos de esta ley, tendrá la consideración de pensionista, la persona beneficiaria de una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente, viudedad, de seguro obligatorio de vejez e invalidez, de una pensión no contributiva de invalidez o jubilación, de una pensión de orfandad en aquellos casos en que las personas beneficiarias sean mayores de edad incapacitadas en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las personas mayores de edad, causantes de una prestación familiar por hijo a cargo.

d) Haber iniciado trámites de separación o divorcio, instado la cancelación de la inscripción del correspondiente registro de parejas o uniones de hecho.

e) Haber tenido o adoptado al primer hijo o hija o haber acogido a una persona con discapacidad igual o superior al 45% o calificación de dependencia de, al menos, el grado II.

f) Haber abandonado el domicilio habitual en virtud de desahucio por impago de rentas como consecuencia de una incapacidad de pago sobrevenida, de un procedimiento de ejecución hipotecaria, por haber quedado el mismo inhabitable o por problemas de accesibilidad de la vivienda debidamente acreditados.

g) Las que se definan reglamentariamente, que habrán de estar vinculadas a situaciones de especial vulnerabilidad, exclusión o necesaria convivencia en el mismo domicilio.

2. La duración de las unidades de convivencia excepcionales no podrá exceder de tres años, que se contarán desde la fecha del hecho causante, transcurridos los cuales sus integrantes conformarán la unidad de convivencia de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo anterior. Este límite no será de aplicación a las unidades de convivencia a que se refieren la letra c) del apartado primero.

3. Las unidades de convivencia excepcionales se integrarán por las personas que se hallen en las circunstancias descritas en el apartado primero y, siempre que las acompañen, por sus hijos, hijas o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, así como por las personas económicamente a su cargo con una discapacidad igual o superior al 45% o calificación de dependencia de, al menos, el grado II, siempre que no tengan la condición de pensionistas.

Además, en las unidades de convivencia formadas por pensionistas se integrarán, en su caso, sus cónyuges o personas unidas a aquellas por vínculo análogo, al igual que las referidas en las letras e) y f) del apartado primero.

4. La constitución de la unidad de convivencia a que se refieren las letras b) y d) del apartado primero exigirá el abandono del domicilio habitual y la residencia en otro distinto al del cónyuge o al de la persona con quien mantuviera una relación análoga a la conyugal y, en el caso de las víctimas de violencia de género o doméstica, en domicilio distinto al de quien la hubiera ejercido.

Artículo 27.- Relación análoga a la conyugal

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 25 y 26, se entiende por relación análoga a la conyugal, el vínculo afectivo mantenido por dos personas mayores de edad que, sin relación de parentesco en línea recta o en línea colateral dentro del segundo grado, sin estar casadas o, en caso de estarlo, hallarse separadas de hecho, convivan de modo estable y notorio en un mismo domicilio.

La Inscripción en alguno de los registros de parejas de hecho de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre parejas o uniones de hecho, la formalización de la relación en documento público o su prueba mediante cualquier otro medio admitido en derecho, determinarán la existencia de relación análoga a la conyugal.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de relación análoga a la conyugal cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Convivencia al menos de dos años, ininterrumpidos o no, dentro de los cuatros últimos.
- b) Descendencia común de las personas convivientes.

SECCIÓN 3ª

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES Y BENEFICIARIAS

Artículo 28.- Obligaciones de las personas titulares y beneficiarias

1. Las personas titulares y las beneficiarias de la renta de garantía de ingresos deberán cumplir durante todo el periodo de percepción de la prestación, además de los requisitos a que se refiere la sección 1ª de este capítulo, las obligaciones siguientes:

- a) Proporcionar información precisa y veraz en las declaraciones responsables y en la acreditación de los requisitos y mantenimiento de la prestación, así como garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.
- b) Estar registrado en Lanbide en los términos que reglamentariamente se determinen.
- c) Colaborar en la valoración inicial de situación y de necesidades a que se refieren los artículos 103 a 105.
- d) Colaborar en la elaboración y suscribir el Plan Integrado y Personal de Inclusión, así como cumplir los compromisos y obligaciones recogidos en el mismo.
- e) Estar disponibles para el empleo o para servicios previos al empleo, figurar inscritas como demandantes de empleo o de servicios previos al empleo en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y participar en las estrategias de mejora de la empleabilidad que aquel ponga en marcha.

Asimismo, salvo causa justificada, no podrán rechazar una oferta de empleo, un curso de formación para el empleo, ni su participación en un proceso de selección para el empleo, propuestos por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Tampoco podrán cesar voluntariamente de su actividad laboral, causar baja voluntaria en un puesto de trabajo, ser despedidas por causa disciplinaria, ni acogerse a una situación de excedencia voluntaria o a una reducción de jornada.

f) Reintegrar el importe de las cantidades indebidamente percibidas.

g) Comparecer ante la Administración, colaborar cuando sea requerida para ello y facilitar la práctica de controles e inspecciones que pueda realizar Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

h) Poner en conocimiento de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo las circunstancias que afecten al cumplimiento de los requisitos y obligaciones de las personas titular y beneficiarias o que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación. En particular, deberán comunicar las siguientes:

1º Cambio en las circunstancias personales de la persona titular o de las beneficiarias.

2º Internamiento de la persona titular o de las beneficiarias en centro penitenciario o en un servicio residencial, en los términos establecidos en los artículos 16.2 y 24.3.

3º Cambio en la composición de la unidad de convivencia.

4º Cambio de domicilio de la persona titular o de las beneficiarias. Así mismo, deberán justificar las causas que motivan la residencia del cónyuge o de la pareja de la persona titular o de alguna de las beneficiarias de la prestación en domicilio distinto al de la unidad de convivencia.

5º Cambio en los recursos económicos que hayan servido de base para el cálculo de la cuantía de la prestación.

6º Las salidas de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la persona titular y de las beneficiarias por un período superior a treinta días, continuado o no, durante cada año natural.

La comunicación deberá realizarse en el plazo de quince días, a contar desde que las circunstancias tengan lugar, salvo la establecida en el ordinal 6º, que deberá comunicarse previamente a su acaecimiento.

i) Cualquier otra obligación vinculada a la finalidad de la prestación que se determine reglamentariamente.

2. Podrá eximirse del cumplimiento de las obligaciones de negociación y suscripción del Programa Integrado y Personal de Inclusión, así como de estar disponibles para el empleo de servicios previos al empleo y figurar inscritas como demandantes de empleo en el Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, a aquellas personas titulares o beneficiarias de la renta de garantía de ingresos que se hallen en alguna de las siguientes circunstancias:

- Estar cursando estudios reglados y ser menor de 28 años.

- Estar percibiendo una pensión contributiva de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, una pensión de invalidez no contributiva, una pensión de jubilación contributiva o haber cumplido los 65 años de edad, ser beneficiaria mayor de edad de una pensión de orfandad en aquellos casos en que las personas beneficiarias sean mayores de edad incapacitadas en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

- Estar afectada por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% o tener reconocida una situación de dependencia de, al menos, el grado II.

- Aquellas que se determinen reglamentariamente.

Artículo 29.- Deber de comparecencia

1. Las personas titulares y las beneficiarias de la prestación de renta de garantía de ingresos podrán ser citadas a comparecencia en las oficinas del Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a fin de comprobar la residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Euskadi o el cumplimiento de cualquier otro requisito u obligación establecida en esta ley.

2. En la citación para comparecencia se hará constar la oficina de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en que aquella habrá de hacerse efectiva, la fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

En todo caso, si la persona obligada no comparece en el lugar, fecha y hora indicados, se entenderá, salvo causa justificada debidamente acreditada, que no está residiendo en la Comunidad Autónoma de Euskadi en la fecha indicada, sin perjuicio de lo que resulte del ejercicio de las potestades de inspección, control y sancionador.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para los casos en que la comparecencia pueda efectuarse por medios electrónicos.

SECCIÓN 4ª

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Artículo 30.- Renta máxima garantizada

La renta máxima garantizada que corresponde a una unidad de convivencia viene determinada por la suma de las cuantías correspondientes a la cuantía base, a los complementos individuales por cada miembro de la unidad de convivencia y a los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia.

Artículo 31.- Cuantía base

1. La cuantía base es una cantidad fija que expresa el gasto mínimo que se dedica en un domicilio a la satisfacción de las necesidades básicas.

Sirve para determinar, junto con los complementos individuales y los vinculados a las características de la unidad de convivencia, la renta máxima garantizada aplicable a la prestación de garantía de ingresos, así como para fijar la cuantía de las ayudas de emergencia social.

2. Cuando en un domicilio resida más de una unidad de convivencia perceptora de la prestación de renta de garantía de ingresos, se aplicará un índice corrector a la cuantía base que corresponda a cada unidad de convivencia, en los términos previstos en el artículo 33.

3. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi fijará el importe mensual de la cuantía base.

Artículo 32.- Complementos individuales y complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia

1. Los complementos individuales cuantifican el reparto de los gastos de la unidad de convivencia en función del número de las personas que la integran. Se aplicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Titular: 50% de la cuantía base.
- b) Por persona beneficiaria: 30% de la cuantía base.

2. En los casos de ejercicio compartido de la guarda y custodia de hijos e hijas menores de edad o cuando esté acreditado que residen con las dos personas progenitoras, se aplicará un coeficiente corrector del 50% para el cálculo del complemento individual que corresponda.

3. Los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia se aplicarán a las unidades de convivencia monoparentales, a las constituidas por una persona víctima de violencia de género o doméstica, por personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, por pensionistas y a aquellas integradas por una o varias personas con una discapacidad igual o superior al 45%, que no perciban pensión por este motivo.

Los complementos tendrán un valor del 40% de la cuantía base en el caso de unidades de convivencia integradas por pensionistas y del 25% de la citada cuantía en las demás unidades de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.

Podrán aplicarse conjuntamente, a salvo del complemento de pensionista, que será incompatible con el de discapacidad en aquellos casos en que solo la persona pensionista tenga declarada la discapacidad.

4. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad de convivencia monoparental la formada por una persona adulta que resida con sus hijos e hijas, con descendientes menores de edad hasta el segundo grado sobre los que tenga la guarda y custodia o se hallen en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, siempre que aquella ostente la guarda y custodia exclusiva o sea la única persona acogedora o guardadora.

Se consideran asimilados a la unidad de convivencia monoparental los supuestos en que la otra persona progenitora, guardadora o acogedora se halle en las circunstancias previstas en el artículo 16.2, mientras las mismas persistan, y aquellos en que una de las personas progenitoras, acogedoras o guardadoras tenga reconocido un grado 3 de dependencia, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

5. Cuando en un mismo domicilio resida más de una unidad de convivencia, se aplicarán los índices correctores previstos en el artículo siguiente.

Artículo 33.- Índices correctores

Cuando en un mismo domicilio resida más de una unidad de convivencia perceptora de la renta de garantía de ingresos, se aplicará para el cálculo de la cuantía base, de los complementos individuales y de los vinculados a las características de la unidad de convivencia correspondientes a cada una de ellas, los siguientes índices correctores:

- a) Dos unidades de convivencia por domicilio: 85% de la cuantía base y de cada uno de los complementos.
- b) Tres unidades de convivencia por domicilio: 80% de la cuantía base y de cada uno de los complementos.
- d) Por cada unidad de convivencia añadida a partir de la cuarta, se reducirá un 5% el porcentaje corrector aplicable a la cuantía base y a cada uno de los complementos.

Artículo 34.- Determinación de la cuantía

1. La renta de garantía de ingresos que corresponde mensualmente a una unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la renta máxima garantizada y el conjunto de las rentas e ingresos disponibles de todas las personas integrantes de la unidad de convivencia, computados según establecen los artículos 37 y 38, una vez aplicados los estímulos al empleo, de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) En la resolución de reconocimiento de la prestación se tendrá en cuenta el conjunto de las rentas e ingresos disponibles durante el mes de la solicitud, así como la renta máxima garantizada a dicha fecha.

b) La cuantía de la prestación se actualizará con periodicidad trimestral en los términos previstos en el artículo 74. En la actualización se tendrán en cuenta el conjunto de las rentas e ingresos disponibles, así como la renta máxima garantizada correspondiente al mismo periodo. La diferencia se dividirá por tres, siendo el cociente la cuantía mensual de la renta de garantía de ingresos durante el trimestre de que se trate.

Reglamentariamente podrán establecerse otros periodos de actualización que en ningún caso podrán ser superiores al semestre.

2. La variación de los ingresos computables surtirá efecto a partir de la fecha en que corresponda hacer la actualización subsiguiente.

Reglamentariamente podrán establecerse otros periodos de actualización que atiendan a situaciones de necesidad sobrevenidas o a otras circunstancias. En cualquier caso, no podrán ser superiores al semestre.

3. La unidad de convivencia considerada para la determinación de la cuantía de la renta de garantía de ingresos será la existente a las fechas de la solicitud y de revisión de la cuantía de la prestación.

4. El cambio en las circunstancias personales de quienes integran la unidad de convivencia o de su composición, que comporte aumento o disminución de la renta de garantía de ingresos, tendrá efectos a partir de la fecha en que corresponda hacer la actualización subsiguiente de la cuantía de la prestación.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la suspensión o extinción de la prestación y, en su caso, del deber de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas por incumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo las circunstancias que afecten a la observancia de los requisitos y obligaciones de las personas titular y beneficiarias en los términos establecidos en el artículo 28.

Artículo 35.- Consideración global de recursos

Se computará el conjunto de los recursos de la persona solicitante y del resto de personas integrantes de la unidad de convivencia.

Artículo 36.- Situación de necesidad económica

Se considerará que concurre una situación de necesidad económica cuando el conjunto de recursos de los que dispone una unidad de convivencia para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas y al proceso de inclusión, no superen alguno de los límites siguientes:

a) Disponer de rendimientos mensuales superiores a la cuantía de la renta máxima garantizada que pudiera corresponder en función de la composición de la unidad de convivencia, en el periodo a que se refiere el artículo 74.

b) Dispongan de bienes inmuebles, dinero, títulos, valores, vehículos y, en general, cualquier otro bien por valor equivalente mayor a cinco veces la cuantía de la renta máxima garantizada que correspondería a la unidad de convivencia durante un año.

Artículo 37.- Determinación de los rendimientos

1. El cómputo de los rendimientos incluirá los procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena, del patrimonio, de pensiones o de cualquier otro título. En los términos que se determinen

reglamentariamente, se considerarán como rendimientos a efectos de la determinación de la cuantía:

a) Las cantidades que se hubieran obtenido de haberse hecho valer los derechos de contenido económico de los que fueran titulares, siempre que aquellos se refieran a pensiones y prestaciones públicas.

Cuando se trate de otros derechos, las cantidades que se hubieran obtenido en caso de haberlos hecho valer se computarán una vez transcurridos seis meses desde la fecha de solicitud de la prestación.

b) Las cantidades que se determinen cuando se disponga de patrimonio inmobiliario de difícil realización, en virtud de herencia, legado o donación y se sobrepase alguno de los límites establecidos en el artículo anterior determinantes de la situación de necesidad económica.

c) Las cantidades que se establezcan cuando se detecte un quebranto económico injustificado originado sobre el patrimonio de algún miembro de la unidad de convivencia.

d) Las cantidades que se determinen en relación con los ingresos de matrimonios y parejas de hecho que no residan en el mismo domicilio en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.

2. Quedarán excluidos del cómputo de rendimientos determinados ingresos y prestaciones sociales de carácter finalista, correspondientes a la persona solicitante y a los demás miembros de su unidad de convivencia, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 38.- Determinación del patrimonio

1. En el cómputo del patrimonio se incluirá el conjunto de bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un título de propiedad, posesión o usufructo.

2. Quedarán exceptuados de la valoración del patrimonio, la vivienda o alojamiento que constituya la residencia habitual y el inmueble usado para la actividad laboral, salvo que la vivienda en propiedad fuera de valor excepcional, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, quedará exceptuado de la valoración del patrimonio el ajuar doméstico, salvo que en el mismo existan bienes de valor excepcional, que se determinará reglamentariamente.

3. En caso de que exista patrimonio recibido mediante herencia, legado o donación, aun cuando se sobrepasara los límites establecidos en el artículo 36, siempre que concurra una situación objetiva de necesidad económica, podrá considerarse patrimonio de difícil realización, en los términos y con los efectos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 39.- Estímulos al empleo

1. El reconocimiento de la prestación de renta de garantía de ingresos será compatible con las rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia de las personas solicitantes y beneficiarias de la prestación.

2. Reglamentariamente se establecerán mecanismos estables que incentiven el acceso y permanencia en el empleo y garanticen un tránsito ágil y recíproco entre el empleo y el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

El diseño de los estímulos al empleo será multifactorial y abordará, entre otras cuestiones, la valoración de los ingresos obtenidos del trabajo para la determinación de la cuantía de las prestaciones, la coexistencia del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión con el acceso y permanencia en el empleo, la agilización en el acceso a las prestaciones desde el empleo, el establecimiento de mecanismos de control que incentiven el tránsito al empleo, el

refuerzo de la formación de calidad orientada al empleo, así como la colaboración interinstitucional, interdepartamental y con el sector privado en orden a garantizar oportunidades de conciliación entre la vida personal y laboral que faciliten el acceso y permanencia en el empleo.

La valoración de los ingresos obtenidos del trabajo para la determinación, en su caso, de la cuantía de la prestación del ingreso mínimo vital se realizará conforme disponga su normativa reguladora.

3. Reglamentariamente se determinarán la periodicidad y el alcance de la evaluación sobre el impacto y pertinencia de los estímulos al empleo.

SECCIÓN 5ª

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO

Artículo 40.- Suspensión de la renta de garantía de ingresos

1. La suspensión del derecho a la renta de garantía de ingresos deja sin efecto total o parcialmente el derecho subjetivo a la prestación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Pérdida temporal de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación a que se refieren las letras d) y e) del artículo 16.1.

b) Residencia efectiva de la persona titular o de alguna de las beneficiarias fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi por tiempo superior a treinta días e inferior a noventa, continuados o no, dentro de cada año natural.

c) Ocupación temporal por la persona titular o por alguna de las beneficiarias de la prestación de una plaza de un servicio residencial de carácter social, sanitario o sociosanitario, financiada en su integridad con fondos públicos.

Se considerará temporal la ocupación que no exceda de doce meses.

d) Incumplimiento por parte de la persona titular o de alguna de las beneficiarias de las obligaciones a que se refieren las letras c), d), e), g), h) e i) del artículo 28.1.

2. En los casos previstos en la letra a) del apartado anterior, el derecho a la prestación de la renta de garantía de ingresos se suspenderá en su integridad.

3. La suspensión afectará exclusivamente al complemento individual correspondiente a la persona titular o beneficiaria en quien concurran las circunstancias descritas en la letra b) y c) del apartado primero.

Cuando las mismas afecten a la totalidad de las personas integrantes de la unidad de convivencia, el derecho a la prestación se suspenderá íntegramente, si bien en el caso de la letra c) la suspensión íntegra de la prestación tendrá lugar a partir del sexto mes desde la ocupación de la plaza del servicio residencial.

4. En los casos previstos en la letra d) del apartado primero, la suspensión del derecho a la prestación se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se suspenderá el pago del complemento individual que corresponda a la persona titular de la prestación y de los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia cuando aquella incumpla injustificadamente las obligaciones que se citan a continuación:

- Respetar los compromisos y obligaciones recogidos en el Programa Integrado Personal de Inclusión, así como facilitar el proceso de inclusión de la persona titular y de las beneficiarias.

- Estar disponibles para el empleo o para servicios previos al empleo y figurar inscritas como demandantes de empleo o de servicios previos al empleo en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

- No acogerse a una reducción de jornada o a una excedencia voluntaria.

- Comparecer ante la Administración cuando hubiera sido citada en debida forma y colaborar con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo cuando las personas titular o beneficiarias de la prestación hubieran sido requeridas para ello.

- Poner en conocimiento de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo las circunstancias que afecten al cumplimiento de los requisitos y obligaciones de las personas titular y beneficiarias o que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación.

- Presentar la documentación requerida por Lanbide-Servicios Vasco de Empleo en un procedimiento de actualización de la cuantía o de control de la prestación.

- Cualquier otra que se establezca reglamentariamente.

b) Cuando los incumplimientos a que se refiere la letra anterior sean imputables a alguna de las personas beneficiarias de la prestación, la suspensión afectará al complemento individual que corresponda a la persona beneficiaria responsable del incumplimiento.

c) En los casos de negativa a suscribir el Programa Integrado Personal de Inclusión, falta de colaboración para su elaboración o dejación del deber de suscripción, se suspenderá la totalidad de la prestación.

Artículo 41.- Efectos de la suspensión

1. Se suspenderá el pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de la resolución declarando la suspensión, sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Quando la suspensión traiga causa de la variación de los ingresos computables, determinante de la pérdida temporal de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación, surtirá efecto a partir de la fecha en que corresponda hacer la actualización periódica de su cuantía.

2. La suspensión del pago de la prestación se prolongará por el tiempo de duración de las circunstancias que la motivaron y subsistirá en tanto las mismas persistan.

Quando la suspensión del pago de la prestación tenga origen en hechos, acciones u omisiones puntuales, cuyos efectos se agotan en sí mismos, tendrá una duración de un mes.

Si la suspensión se mantiene durante más de un año, se extinguirá el derecho a la prestación.

3. Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del derecho o cumplido el plazo de la suspensión acordada, el derecho a la prestación se reanudará a instancia de parte, siempre que se mantengan los requisitos que dieron lugar a su reconocimiento. En caso contrario, se modificará o extinguirá el derecho, según proceda.

No obstante, lo dispuesto en este apartado, la reanudación del derecho a la prestación podrá iniciarse de oficio en aquellos casos en que la resolución de suspensión fije una duración determinada.

La prestación se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se solicita la reanudación de la prestación o de aquella en que finalice la suspensión.

5. La resolución de suspensión determinará el hecho causante de la suspensión, su duración y la fijación de la cuantía de la prestación suspendida, así como, en su caso, la declaración y el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

Artículo 42.- Suspensión cautelar de la prestación

1. Cuando existan indicios suficientes de la concurrencia de causas de extinción de la prestación, así como de la comisión por las personas titulares o beneficiarias de infracciones graves o muy graves tipificadas en esta ley, podrá suspenderse cautelarmente el pago de la totalidad de la renta de garantía de ingresos para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en los procedimientos citados.

2. En todo caso, se suspenderá cautelarmente el pago de la totalidad o de parte de la prestación cuando existan indicios de que la persona titular o alguna de las beneficiarias se ha trasladado fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi por un periodo, continuado o no, superior a noventa días dentro del año natural, sin haber comunicado tal circunstancia previamente a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, ni estar debidamente justificada.

Igualmente, procederá la suspensión cautelar de la prestación cuando existan indicios de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información incorporado a una declaración responsable o cuando no se presente la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, habiendo mediado un requerimiento previo o no comparezca con idéntico fin, habiendo sido debidamente citada.

3. En caso de urgencia inaplazable, si así lo demandara la protección del interés público, podrá acordarse la suspensión del pago de la prestación de la renta de garantía de ingresos, debiendo confirmarse, modificarse o levantarse dicha medida en el acto que dé inicio a cualquiera de los procedimientos a que se refiere el apartado primero.

4. La suspensión cautelar del pago de la prestación se ajustará a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común y de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 43.- Extinción de la prestación

La prestación de la renta de garantía de ingresos se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona titular.
 - b) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la prestación o imposibilidad de determinar el cumplimiento de los requisitos de acceso y mantenimiento de aquella por causa imputable a la persona titular.
 - c) Ingreso de la persona titular en un servicio residencial de carácter social, sanitario o socio-sanitario, financiado en su integridad con fondos públicos, por un periodo de tiempo superior a doce meses e ingreso en un centro de carácter penitenciario en régimen ordinario o cerrado.
 - d) Renuncia al derecho.
 - e) Suspensión del derecho a la prestación durante más de un año.
 - f) Tres resoluciones de suspensión por incumplimiento de una misma obligación en el periodo de dos años.
 - g) Incumplimiento reiterado de las obligaciones y compromisos asumidos en el Programa Integrado y Personal de inclusión.
- Se entenderá que existe reiteración cuando se declare la existencia en resolución firme de más de un incumplimiento en el periodo de un año, aun cuando se refieran a obligaciones y compromisos de distinta naturaleza.
- h) Resolución del Programa Integrado y Personal de Inclusión por renuncia de la persona destinataria.

i) Rechazar, salvo causa justificada, una oferta de empleo o un curso de formación para el empleo ofrecidos por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o por una entidad colaboradora.

j) Cesar voluntariamente y sin causa justificada de la actividad laboral, causar baja voluntaria injustificada en el puesto de trabajo o ser objeto de un despido disciplinario.

k) Resolución recaída en un procedimiento sancionador que así lo determine.

l) Resolución que declare decaída en su derecho a las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones por inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial en la declaración responsable y demás circunstancias previstas en el artículo 77.1.d).

Artículo 44.- Efectos de la extinción

1. La extinción del derecho a la prestación producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que concurran las causas de extinción. La extinción será ejecutiva una vez sea firme la resolución que la declara.

2. Cuando la extinción de la prestación traiga causa del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, la persona titular de la prestación no podrán solicitar la renta de garantía de ingresos durante el periodo de un año, a contar desde la fecha en que sea firme la resolución de extinción.

En los casos a que se refiere la letra l) del artículo anterior, no se podrá solicitar la prestación en el plazo de dos años contados desde la fecha en que sea firme la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad sancionadora a que pudiera haber lugar.

En los casos a que se refiere la letra b) del artículo anterior, no procederá la extinción si en el momento de dictar la resolución se cumplieran los requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación, sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

3. La resolución determinará la causa de la extinción de la prestación y, en su caso, declarará el deber de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

CAPÍTULO III

AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL

Artículo 45.- Definición

1. Las ayudas de emergencia social se dirigen a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de riesgo o exclusión social.

2. En todo caso, serán subvencionables los siguientes gastos:

a) Los necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual, tales como:

- Gastos de alquiler.

- Gastos derivados de intereses y de amortización de créditos, contraídos con anterioridad a la situación de emergencia social, como consecuencia de la adquisición de una vivienda o alojamiento. Reglamentariamente se establecerá la posibilidad de aplicarse a gastos contraídos con posterioridad a dicha situación.

- Gastos de energía.

- Gastos de mobiliario y de electrodomésticos de la denominada «línea blanca».
 - Gastos de adaptación, reparación y/o para instalaciones básicas en la vivienda.
 - Otros gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual. Este concepto incluye los gastos de agua, basura, alcantarillado, impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, así como los derivados de la cuota de la comunidad de propietarios y los relacionados con la seguridad de la vivienda, aseguramiento e inspección técnica de edificios.
 - Gastos extraordinarios relacionados con la instalación en una nueva vivienda, tales como fianza, alta en suministros, acondicionamiento, y otros.
- b) Gastos relativos a las necesidades primarias de las personas, tales como vestido, educación y formación y atención sanitaria, no cubiertas por los diferentes sistemas públicos.
- c) Gastos de endeudamiento vinculados a alguno de los conceptos a que se refieren las letras a) y b) o por la realización de gastos necesarios para atender necesidades básicas de la vida.
3. Podrán beneficiarse de estas ayudas personas solas, personas integradas en alguna de las unidades de convivencia a que se refieren los artículos 25 y 26, o personas relacionadas por vínculos familiares dentro de la misma vivienda o alojamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 46.- Características y compatibilidad con la prestación económica de vivienda

1. Las ayudas de emergencia social presentan las siguientes características:
- a) Finalistas, debiendo destinarse al objeto para el que se concedan.
 - b) Subsidiarias y, en su caso, complementarias de todo tipo de recursos y prestaciones sociales de contenido económico que pudieran corresponder a las personas beneficiarias, a las integrantes de su unidad de convivencia, así como, en su caso, a otras personas residentes en la misma vivienda o alojamiento en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - c) Intransferibles y no podrán ofrecerse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión total o parcial, de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas asociadas las mismas. No podrán ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación estatal civil y procesal.
 - d) Naturaleza subvencional, quedando sujeta su concesión a la existencia de crédito consignado para esa finalidad en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No obstante, las administraciones públicas vascas consignarán anualmente las cantidades que prevean suficientes para hacer frente a los gastos relacionados con las mismas.
2. Las ayudas de emergencia social serán compatibles con la prestación económica de vivienda en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, salvo las que se destinen a cubrir gastos de alquiler, que serán incompatibles con aquella prestación.

Artículo 47.- Requisitos de acceso

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas de emergencia social, las personas que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Ser mayor de 18 años. Este límite mínimo de edad quedará exceptuado para quienes, no alcanzando dicha edad y reuniendo el resto de los requisitos, se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 26 relativos a la consideración de las unidades de convivencia excepcionales.

b) Estar integradas en una de las unidades de convivencia a que se refieren los artículos 25 y 26.

c) Estar empadronada y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi de forma continuada durante, al menos, los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

En caso de no cumplir ese periodo, deberán haber estado empadronadas y residido efectivamente en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante cinco años continuados de los diez anteriores a la fecha de la solicitud.

d) No disponer de recursos suficientes para afrontar los gastos contemplados en el artículo 45.2 que afecten a los miembros de su unidad de convivencia, considerándose que no se dispone de recursos suficientes cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- No disponer, en el último año o en el periodo de tiempo al que se asocian o vayan a asociarse los gastos para los que se solicitan las prestaciones, de unos rendimientos, determinados conforme se establece en los artículos 37 y 38, superiores al 150% del valor de la renta máxima garantizada que pudiera corresponder atendiendo al número de personas beneficiarias de la prestación solicitada.

- En el supuesto de que las personas beneficiarias residan en el mismo domicilio con personas con las que mantengan vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, de adopción, acogimiento familiar permanente o preadoptivo, no disponer en conjunto todas ellas, para el periodo de tiempo que corresponda, de rendimientos superiores al 300% del valor económico de referencia que pudiera corresponder al total de personas relacionadas con los referidos vínculos.

e) No disponer de un patrimonio superior a cinco veces la cuantía de la renta máxima garantizada que correspondería a la unidad de convivencia durante un año, atendiendo al número de personas beneficiarias de la ayuda solicitada.

f) Estar inscritas como solicitantes de vivienda en el servicio Etxebide del departamento competente en materia de vivienda, cuando que las ayudas de emergencia social se destinen a cubrir gastos de alquiler.

g) Estar registrado en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en los términos que reglamentariamente se establezca.

h) Estar en situación de necesidad económica en los términos previstos en el artículo 36.

i) Haber solicitado las pensiones y prestaciones públicas a las que pudieran tener derecho.

Artículo 48.- Concurrencia de prestaciones y de personas beneficiarias.

1. Reglamentariamente se establecerá el límite máximo de ayudas de emergencia social que podrán coexistir dentro de la misma vivienda o alojamiento. Asimismo, se establecerán las cuantías máximas que pudieran concederse por cada una de las ayudas en los supuestos de concurrencia.

2. Por lo que se refiere a las personas que residan en alojamientos colectivos, reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que podrán ser beneficiarias de ayudas de emergencia social. En todo caso, el acceso a las ayudas se referirá a gastos o servicios cuya prestación no esté garantizada por las administraciones públicas competentes.

3. En el supuesto de que en una misma vivienda o alojamiento existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de beneficiarias y hubieran solicitado las prestaciones para hacer frente al mismo gasto, solo podrán otorgarse las ayudas de emergencia social a una de ellas.

Artículo 49.- Obligaciones de las personas beneficiarias

Las personas beneficiarias de las ayudas de emergencia social deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar las prestaciones recibidas a la finalidad para la que se hubieran otorgado.
- b) Haber solicitado las pensiones y prestaciones públicas a las que pudieran tener derecho.
- c) Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, los hechos sobrevenidos en relación con el cumplimiento de los requisitos que pudieran dar lugar al acceso a las prestaciones.
- d) Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de las personas beneficiarias.
- e) Reintegrar el importe de las cuantías indebidamente percibidas.
- f) Comparecer ante la administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello.
- g) Todas aquellas que se deriven del objeto y finalidad de las ayudas de emergencia social y que se determinen reglamentariamente.

Artículo 50.- Valor económico de referencia

1. A los efectos señalados en el artículo 47, el valor económico de referencia de las ayudas de emergencia social será la suma de la cuantía base, de los complementos individuales por cada persona beneficiaria de la ayuda y de los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia en que se integran las personas beneficiarias.

2. El valor de la cuantía base y de los complementos será el establecido en los artículos 31 y 32.

Artículo 51.- Determinación de la cuantía

1. Reglamentariamente se establecerán las cuantías máximas de las ayudas de emergencia social para cada uno de los gastos previstos en el artículo 45.2.

2. En todo caso, en la determinación de la cuantía aplicable a cada solicitante se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La cuantía máxima aplicable por cada uno de los gastos específicos, que quedará determinada por:
 - Los recursos de la persona solicitante y de las demás personas beneficiarias de las ayudas, cuyo cómputo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38.
 - La cuantía de los gastos específicos realizados o por realizar.
 - Las cuantías máximas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.
- b) La cuantía máxima aplicable se fijará en función de:
 - La existencia de crédito consignado para esa finalidad.
 - La valoración que realicen los servicios sociales respecto a la existencia de una situación real y urgente de necesidad del gasto y la idoneidad de estas ayudas para abordar dicha situación de necesidad.

3. Reglamentariamente se establecerá la posibilidad de limitar la cuantía máxima que podrán percibir las personas beneficiarias a lo largo de los sucesivos periodos. Dicha opción estará sujeta a la valoración técnica del caso realizada en el servicio social de base de referencia.

Cuando las ayudas se destinen a la cobertura de gastos derivados de intereses y de amortización de créditos contraídos para la adquisición de la vivienda o alojamiento habitual, y la misma tenga la consideración de valor excepcional, no podrán exceder ni de la cuantía ni del número de años que se determinen reglamentariamente.

En todo caso, dichos límites no serán de aplicación a las unidades de convivencia cuando algunas de las personas miembros sean mayores de 60 años

Artículo 52.- Concesión

1. La propuesta técnica de resolución, que incluirá la comprobación por parte de los servicios sociales de la existencia de una situación real de necesidad, será elevada al órgano competente para su resolución.

2. La resolución de concesión establecerá el plazo para la presentación de los justificantes de los gastos realizados.

Artículo 53.- Revisiones periódicas

De acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, el órgano competente podrá proceder a cuantas revisiones periódicas estime oportunas para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión. A tal efecto, podrá requerirse a las personas beneficiarias de las ayudas para que comparezcan ante la administración y colaboren con la misma.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES Y AYUDAS DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN

Artículo 54.- Derecho y pago de las prestaciones.

1. El derecho a la prestación de la renta de garantía de ingresos nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital se regirá por su normativa específica.

2. El pago de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria a una cuenta de la persona titular de la prestación o por otras modalidades de pago debidamente autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Tesorería General del País Vasco.

Artículo 55.- Pago de las ayudas de emergencia social

1. Las ayudas de emergencia social se harán efectivas en los términos previstos en la resolución de concesión, correspondiendo el pago de las mismas al órgano que la hubiera dictado.

2. De acuerdo con lo que determinen los servicios sociales, el pago de las ayudas podrá realizarse de forma fraccionada o de una sola vez. La resolución de concesión concretará la forma de pago.

Artículo 56.- Caducidad

1. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de la notificación de su reconocimiento.

2. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

3. El derecho al percibo de las ayudas de emergencia social caducará al año, a contar desde el día siguiente al de la notificación de su concesión.

Artículo 57.- Límite económico de las prestaciones y ayudas económicas

1. La suma en cómputo anual de los ingresos de la unidad de convivencia, de las prestaciones y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión concedidas a una misma unidad de convivencia, no podrá exceder del 200% de la renta máxima garantizada aplicable a la renta de garantía de Ingresos que correspondería, con carácter anual, a una unidad de convivencia de las mismas características que la de la persona titular.

A efectos de la aplicación del límite a que se refiere el párrafo anterior, cuando las personas beneficiarias de las ayudas de emergencia social no lo hubieran sido durante el año en curso de alguna de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, se sumarán los ingresos de las personas beneficiarias y el importe global anual de la cuantía concedida en concepto de ayudas de emergencia social.

2. La cuantía máxima que podrán percibir las personas beneficiarias de las ayudas de emergencia social para la cobertura de gastos derivados de intereses y de la amortización de créditos contraídos para la adquisición de la vivienda o alojamiento habitual no podrá exceder de la que se determine reglamentariamente.

Artículo 58.- Reintegro de prestaciones y ayudas indebidamente percibidas

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo declarará y exigirá la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas que resulten, en su caso, de un procedimiento sancionador, de un procedimiento de actualización de cuantía, de control de las prestaciones, de revisiones de actos declarativos del derecho y de cualquier otro que pudiera determinar la existencia de cantidades indebidamente percibidas.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, cuya duración no podrá exceder de seis meses. Su tramitación será, preferentemente y en virtud del principio de simplificación administrativa, en unidad de expediente con los procedimientos referidos.

2. El deber de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión será ejecutivo una vez sea firme en vía administrativa la resolución que lo declara y, a salvo del pago voluntario de una vez de la totalidad de la deuda, se llevará a efecto por compensación, descontando la cuantía adeudada del importe del pago de las prestaciones reconocidas, de acuerdo con las reglas que reglamentariamente se determinen.

Cuando no exista derecho a la prestación o el importe a percibir sea inferior a la cuantía del reintegro, la notificación de la resolución firme declarando el deber de reintegrar una cuantía indebidamente percibida o del acto reclamando la deuda no satisfecha, dará inicio al

procedimiento de recaudación de acuerdo con el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, sin perjuicio de que puedan practicarse sucesivas compensaciones.

3. Las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, así como quienes en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta, responderán solidariamente del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

4. Las cuantías procedentes de la devolución de prestaciones indebidas se destinarán a la misma finalidad a la que fueron inicialmente aplicadas conforme al procedimiento que se establezca.

5. El ayuntamiento o entidad de ámbito supramunicipal competente en la gestión de las ayudas de emergencia social establecerá la obligación de reintegro por parte de las personas beneficiarias de las cuantías no justificadas, así como de las cuantías que hubieran percibido indebidamente o en cuantía indebida en los supuestos contemplados en esta ley y en la normativa vigente en materia de subvenciones.

A los efectos previstos en el apartado anterior, el ayuntamiento o entidad de ámbito supramunicipal podrá recurrir de oficio a la compensación o descuento de prestaciones de ayudas de emergencia social en vigor, correspondientes a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia de la persona beneficiaria.

El régimen de reintegro y compensación se determinará reglamentariamente.

Artículo 59.- Prescripción

1. La obligación de reintegro de las prestaciones y ayudas indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de su cobro o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o de la entidad local realizada con conocimiento formal de la persona obligada, conducente al reconocimiento, comprobación, revisión, inspección, liquidación o cobro de la totalidad o parte de la obligación.

b) Por la interposición de recursos administrativos o jurisdiccionales relacionados con los derechos a que se refiere este artículo.

c) Por cualquier actuación de la persona obligada conducente al reconocimiento, liquidación o pago de las prestaciones indebidamente percibidas.

d) Por requerimiento a la persona obligada por cualquier medio del que quede debida constancia para que ingrese las prestaciones indebidamente percibidas con ocasión de la realización de cualquier trámite dirigido al reconocimiento de alguna de las prestaciones y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

3. La prescripción se declarará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el responsable de pago, en cualquier momento del procedimiento recaudatorio.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60.- Competencia

1. La competencia para el reconocimiento y el control de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión corresponde a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

2. La competencia para el reconocimiento y control de las ayudas de emergencia social corresponde al ayuntamiento del municipio en el que esté empadronada y tenga su residencia efectiva la persona solicitante.

Artículo 61.- Principios informadores

1. Los procedimientos para el ejercicio de potestades vinculadas al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión estarán informados por los principios de imparcialidad, pro actione, igualdad, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima, simplificación, claridad, publicidad y transparencia, además de por los que derivan de la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo orientará su actuación a la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del sector público vasco.

Artículo 62.- Derechos de las personas

1. En el ejercicio de sus respectivas competencias, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y los ayuntamientos garantizarán la efectividad de los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas reconocidos por la legislación de procedimiento administrativo común.

2. Asimismo, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará el derecho a una buena administración en los términos establecidos en la legislación del sector público vasco. En particular:

a) Garantizará el derecho a la tutela administrativa efectiva, entendida como la posibilidad de obtener una decisión sobre las cuestiones sometidas a su consideración, estando obligado a resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos con pleno respeto a los derechos que asistan a las personas interesadas, de acuerdo a los fines previstos en el ordenamiento y en el marco del procedimiento legalmente establecido.

En especial, atenderá a la incidencia que la decisión pueda tener en el proceso de inclusión de la persona interesada o en el agravamiento de la situación de exclusión, sin que su consideración pueda amparar decisiones contrarias al ordenamiento.

b) Actuará observando el deber de cuidado y la debida diligencia, ponderando y considerando todos los intereses y hechos relevantes implicados, velando por la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente a las personas interesadas en cualquier procedimiento administrativo, sin que quepa imponer a aquellas cargas innecesarias, ilógicas o desproporcionadas, ni la realización de actuaciones o la aportación de documentos dirigidos a efectuar comprobaciones o la realización de trámites que pudieran llevarse a cabo por la propia Administración.

c) Facilitará a las personas interesadas información jurídica relevante que se halle en su poder y que pudiera afectar a la decisión que finalmente se adopte en el seno del procedimiento, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que resulten de la legislación de transparencia, información pública y buen gobierno. Su cumplimiento no implicará un deber de información jurídica exhaustiva, ni podrá suponer una carga desproporcionada.

d) En aplicación del derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en su contra una medida individual que la afecte desfavorablemente, garantizará el acceso de la persona interesada al expediente, pondrá en su conocimiento las pruebas, informes, documentos, etc. que se incorporen al mismo y le dará audiencia, siempre que aquel conocimiento pudiera ser relevante para el eficaz ejercicio del derecho de defensa.

e) En garantía del derecho a la motivación de las decisiones que afecten a los intereses de las personas, las resoluciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo expresarán con claridad y en lenguaje comprensible, los hechos y fundamentos jurídicos relevantes que sustentan la decisión.

f) Además de adoptar las decisiones dentro del plazo legalmente establecido, evitará cualquier dilación desproporcionada en el cumplimiento de trámites y plazos, quedando proscritas las conductas negligentes y dilatorias que demoren indebidamente el curso del procedimiento.

g) En la resolución de los procedimientos, tendrá en cuenta los factores relevantes, excluyendo de su consideración los que no lo fueran.

Impedirá, a su vez, que se perpetúen situaciones contrarias a los fines a que se dirige la presente ley, siempre que sus efectos puedan atemperarse mediante el ejercicio de las potestades previstas por el ordenamiento y aquellas situaciones no deriven en exclusiva de la acción u omisión de las personas interesadas.

h) En garantía de la utilidad y funcionalidad de los recursos administrativos previstos en el ordenamiento y de su servicio al derecho de defensa, ejecutará los actos administrativos desfavorables únicamente cuando los mismos sean firmes en vía administrativa, sin que el mero transcurso del plazo para resolver un recurso administrativo, obligatorio o potestativo, permita la ejecución del acto recurrido.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.1 y en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital.

Artículo 63.- Derecho a relacionarse por medios electrónicos

1. Todas las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones y ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión tendrán derecho a relacionarse por medios electrónicos con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y con los ayuntamientos competentes, garantizando en todo caso la igualdad de derechos con independencia del medio utilizado, así como el acceso de todas las personas a los servicios por medios digitales y analógicos.

2. Para hacer efectivo el derecho a que se refiere el apartado anterior, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará a todas las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión:

a) La accesibilidad de los servicios electrónicos y de las aplicaciones disponibles para la tramitación de procedimientos en los que se ejerzan potestades vinculadas al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, en particular para las personas con discapacidad y para las personas de edad avanzada, asegurando en todo caso que la información ofrecida resulta accesible y comprensible.

b) La supresión de las brechas digitales en cualquiera de sus manifestaciones, salvaguardando el derecho a la no exclusión digital.

A tal fin, la oferta de acciones formativas en competencias digitales, como parte del itinerario de inclusión personalizado de las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, atenderá a la adquisición de las habilidades digitales básicas para relacionarse por medios electrónicos con cualquier servicio,

además de la acreditación, en su caso, de las correspondientes competencias profesionales de capacitación laboral.

La oferta formativa se dirigirá con preferencia a aquellos colectivos que presenten niveles inferiores de competencias digitales y, en particular, se dirigirá a remover la desigualdad por razón de sexo.

c) Disponibilidad gratuita de sistemas de identificación digital, autenticación y firma electrónica, en tanto los mismos resulten exigibles, así como la instalación de puntos de conectividad gratuitos, seguros y de alta calidad, disponibles para las personas usuarias.

d) La asistencia en línea y presencial, que garantice la plena accesibilidad de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a los servicios electrónicos.

3. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de determinadas personas titulares o beneficiarias de la prestación de renta de garantía de ingresos de relacionarse con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a través de medios electrónicos, a cuyo fin se fijarán los requisitos que aquellas habrán de cumplir y que garantizarán, al menos, la suficiencia de la formación de las personas obligadas, el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos que resulten necesarios.

En cualquier caso, el establecimiento de la obligación a que se refiere este apartado habrá de atender, a partir de datos oficiales, a la disponibilidad de terminales que permitan el acceso a servicios por medios electrónicos, a la conexión a internet, a la utilización de servicios digitales por parte de la población de la Comunidad Autónoma de Euskadi o a otras circunstancias que se consideren relevantes, con singular referencia a la población inactiva, con discapacidad, de edad avanzada y a la población femenina, a fin de evitar cualquier riesgo de desigualdad o discriminación.

4. Reglamentariamente podrá habilitarse a entidades del Tercer Sector Social de Euskadi para relacionarse con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo por medios electrónicos en representación de las personas interesadas.

Artículo 64.- Tramitación por medios electrónicos

Lanbide-Servicio Vasco de Empleo sustanciará por medios electrónicos los procedimientos para el ejercicio de potestades vinculadas al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión en los términos previstos en la normativa del procedimiento administrativo común.

Artículo 65.- Comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos

1. Las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos se realizarán de conformidad con la normativa de procedimiento administrativo común y, en el ámbito de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre administración electrónica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las comunicaciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a las personas titulares o beneficiarias de las prestaciones que versen sobre ofertas de empleo, formación, aquellas relacionadas con la participación en procesos de selección, con la cumplimentación de trámites vinculados a la valoración inicial de situación y de necesidades y al Programa Integrado y Personal de Inclusión, así como las citas a comparecencia a que se refiere el artículo 29, se realizarán, de acuerdo con los datos facilitados por aquellas, a través de correo electrónico, del canal telefónico, ya sea fijo, móvil o por internet, o a través de otros canales que se determinen reglamentariamente.

Los medios utilizados garantizarán la constancia de la transmisión y recepción de la comunicación en el canal o dispositivo identificado por la persona interesada, de su fecha y contenido íntegro.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES
SECCIÓN 1ª
PROCEDIMIENTO

Artículo 66.- Inicio del procedimiento de reconocimiento de la renta de garantía de ingresos.

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada mediante la presentación de la solicitud, de acuerdo al modelo normalizado que establezca Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, e irá acompañada de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, en sus normas de desarrollo y, en su caso, de la declaración responsable a que se refiere el artículo 72.

No se requerirán a las personas interesadas datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por las mismas a cualquier administración. A tal efecto, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo deberá recabarlos electrónicamente, salvo oposición expresa de la persona interesada o que la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

2. La solicitud se presentará, preferentemente, en el registro electrónico de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en relación a la presentación de documentos que las personas interesadas dirijan a los órganos de las administraciones públicas.

Artículo 67.- Subsanación

1. En caso de detectarse deficiencias, errores o contradicciones en la documentación presentada o cuando se considere que la aportada necesita ser complementada para acreditar los requisitos exigidos, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane el defecto o acompañe los documentos solicitados, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución dictada al efecto.

2. El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido cuando se requiera a la persona interesada para la subsanación, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento.

Artículo 68.- Instrucción

1. En la instrucción del procedimiento se comprobará, en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común, el cumplimiento de los requisitos determinantes del reconocimiento de la renta de garantía de ingresos.

2. Se garantizará el trámite de audiencia a la persona interesada por plazo de diez días, si bien podrá prescindirse del mismo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por aquella.

Artículo 69.- Resolución

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo dictará la resolución que proceda y notificará la misma en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

2. La resolución que reconozca la prestación determinará la cuantía a percibir mensualmente, la fecha a partir de la cual el reconocimiento tendrá efectos económicos.

Artículo 70.- Reconocimiento del ingreso mínimo vital

El reconocimiento del ingreso mínimo vital, la verificación de los requisitos para acceder a la prestación, el plazo de resolución de la solicitud y los efectos del silencio administrativo, se regirán por su normativa reguladora.

Artículo 71.- Modelos normalizados de solicitud

1. Los modelos normalizados permitirán formular la solicitud de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión e identificarán la documentación que habrá de aportarse por la persona solicitante por no hallarse en poder de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o por no poder obtenerse mediante los sistemas de intercambio de información con otras administraciones públicas habilitados en cada momento, así como la posibilidad de sustituirla por declaraciones responsables en los términos previstos en esta ley y en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital.

Lanbide-Servicio Vasco de Empleo mantendrá actualizados los modelos normalizados de solicitud y disponibles al público en las distintas oficinas, en su sede electrónica.

2. Los modelos normalizados de solicitud contendrán, al menos, las referencias siguientes:

a) Información del plazo de resolución de la solicitud o solicitudes y de los efectos del silencio administrativo, distinguiendo los que correspondan a cada una de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

b) Información de la obligación de la persona solicitante de comunicar cualquier cambio en los datos de la solicitud desde su presentación y de acompañar la documentación acreditativa de dichos cambios cuando sea requerida para ello.

c) Declaración de la persona solicitante de la veracidad de los datos contenidos en la solicitud y en la documentación que la acompaña, así como de los efectos de la falsedad, inexactitud u ocultación de datos.

d) Identificación del teléfono fijo, dispositivos móviles, correo electrónico u otros dispositivos o sistemas que se determinen reglamentariamente que permitan a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo la realización de comunicaciones a que se refiere el artículo 65.2.

e) Elección del medio elegido por la persona solicitante para relacionarse con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

f) Prestación del consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, cuando sea preciso, y ejercicio del derecho de oposición a dicho tratamiento.

3. La documentación que, en su caso, se aporte junto con la solicitud servirá para la acreditación de aquellos requisitos que sean comunes a las prestaciones del Sistema Vasco de

Garantía de Ingresos y para la Inclusión, sin perjuicio de las que resulten propias de cada una de las prestaciones solicitadas.

4. Los modelos normalizados de solicitud estarán redactados en lenguaje claro y cumplirán los requerimientos de accesibilidad previstos en la normativa sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

SECCIÓN 2ª

DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 72.- Declaraciones responsables en la renta de garantía de ingresos

1. Las personas solicitantes de la renta de garantía de ingresos podrán acompañar a la solicitud una declaración responsable en la que manifiesten expresamente, bajo su responsabilidad, que cumplen los requisitos establecidos en esta ley para el reconocimiento de aquella prestación, que disponen de la documentación que así lo acredita, que la pondrán a disposición de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo cuando les sea requerida, y que se comprometen a mantener el cumplimiento de las citadas obligaciones durante el tiempo de percepción de la prestación.

Lanbide-Servicio Vasco de Empleo elaborará modelos de declaración responsable, los mantendrá actualizados y disponibles al público en las distintas oficinas y en su sede electrónica.

2. Cuando los documentos necesarios para completar la solicitud de la renta de garantía de ingresos no puedan ser comprobados por la administración de forma telemática o no obren en su poder, podrá presentarse una declaración responsable en los términos del apartado anterior.

Artículo 73.- Efectos de la declaración responsable

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo reconocerá la prestación con efectos desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de control e inspección que tiene atribuidas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no procederá el reconocimiento de la renta de garantía de ingresos en los términos en él previstos, y habrá de seguirse la tramitación a que se refieren los artículos 66 a 69, cuando la comprobación de la documentación que obre en poder de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, la que hubiera aportado la persona solicitante o la que pudiera llevarse a cabo mediante sistemas de intercambio de información, pusiera de manifiesto el incumplimiento de alguno de los requisitos de acceso a la prestación.

En tales casos, se notificará a la persona interesada esta circunstancia, se pondrán en su conocimiento los hechos o datos que impiden el reconocimiento de la prestación y se dará impulso a la tramitación del procedimiento. Contra este acto no cabrá recurso alguno.

3. El control del reconocimiento de la renta de garantía de ingresos fundado en declaraciones responsables se realizará de acuerdo con lo establecido en el capítulo siguiente.

Artículo 74.- Declaraciones responsables en el ingreso mínimo vital

La presentación de declaraciones responsables que acompañen a la solicitud del ingreso mínimo vital y sus efectos se regularán por su normativa específica.

CAPÍTULO III

ACTUALIZACIÓN DE LA CUANTÍA Y CONTROL DE PRESTACIONES

Artículo 75.- Actualización de la cuantía

1. El procedimiento de actualización de la cuantía de la renta de garantía de ingresos, previsto en el artículo 34, se iniciará de oficio con periodicidad trimestral y consistirá en la comprobación de la composición y circunstancias personales de quienes integran la unidad de convivencia, del conjunto de rentas e ingresos disponibles en el periodo y en la determinación de la cuantía de la prestación correspondiente al trimestre siguiente.

En la determinación de la cuantía no se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes al mes inmediato anterior al que se efectúa la actualización, sin perjuicio de su consideración en el periodo siguiente.

2. Las comprobaciones de las circunstancias citadas en el apartado anterior se realizarán a través de sistemas de intercambio de información con otras administraciones públicas, siempre que los mismos estén debidamente habilitados.

En otro caso, el procedimiento de actualización de la cuantía atenderá a los datos aportados por las personas titulares y beneficiarias de la renta de garantía de ingresos en cumplimiento de su deber de poner en conocimiento de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo las circunstancias que afecten al cumplimiento de los requisitos y obligaciones de las personas titulares y beneficiarias o que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación.

3. Podrá requerirse a las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones para que aporten la documentación acreditativa de la composición y circunstancias personales de quienes integran la unidad de convivencia, así como del conjunto de rentas e ingresos disponibles en el periodo a que se refiere la determinación de la cuantía de la prestación.

El incumplimiento del deber de presentación de la documentación requerida dará lugar a la suspensión de la prestación en los términos del artículo 40.

4. Transcurrido el plazo de un mes sin resolver y notificar la resolución, se entenderá que la cuantía de la prestación permanece idéntica a la reconocida en el periodo anterior, sin perjuicio de lo que resulte del cumplimiento del deber de resolver y del ejercicio, en su caso, de la potestad de control.

5. La actualización de la prestación del ingreso mínimo vital se regirá por lo que disponga su normativa reguladora.

Artículo 76.- Objeto e inicio del procedimiento de control

1. El procedimiento de control tiene por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la persona titular y de las integrantes de la unidad de convivencia, a efectos de verificar el correcto cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen, así como en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital.

El mismo procedimiento se seguirá para el control de los reconocimientos de la renta de garantía de ingresos fundados en declaraciones responsables. En tales casos, el control comprenderá la totalidad de las manifestaciones y documentos objeto de la declaración responsable, a fin de constatar la fiabilidad y exactitud de los datos e información incorporada a aquella y su adecuación a los requisitos de acceso a la prestación.

2. El procedimiento de control tendrá una duración máxima de seis meses y se iniciará con el requerimiento de aportación de documentación o de comparecencia. Su tramitación se establecerá reglamentariamente y se llevará a cabo, preferentemente, por medios telemáticos.

3. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo llevará a cabo un control de las prestaciones reconocidas, al menos, con periodicidad bienal.

Artículo 77.- Finalización del procedimiento de control

1. El procedimiento de control terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución que constate el cumplimiento de los requisitos y obligaciones por la persona titular y las beneficiarias de la prestación y, en su caso, la correlación de la declaración responsable con la documentación aportada y la acreditación del cumplimiento de requisitos de acceso a la prestación.

b) Por resolución de modificación de la cuantía de la prestación, si la tramitación pusiera de manifiesto errores materiales o de hecho o constatará omisiones e inexactitudes en el reconocimiento de la prestación.

c) Por resolución de suspensión o extinción de la prestación, en los casos a que se refieren los artículos 40 y 43.

d) Por resolución que declare decaídas en su derecho a las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Si se detectaran inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial en la declaración responsable.

- Si la documentación aportada en el control de las declaraciones responsables no acreditara el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación o no permitiera su verificación.

- Si la persona interesada no atendiera el requerimiento de comparecencia, de presentación de documentación o de subsanación en los casos de control de declaraciones responsables.

2. En los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior, la resolución podrá declarar, asimismo, el deber de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del mismo. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 78.- Control del ingreso mínimo vital

En el procedimiento de control de la prestación de ingreso mínimo vital se verificarán los requisitos y condiciones determinantes del acceso y mantenimiento del derecho a la prestación, así como su cuantía, conforme dispone su normativa reguladora.

Artículo 79.- Utilización de sistemas de inteligencia artificial en el control de las prestaciones

1. En el ejercicio de la potestad de control podrán utilizarse sistemas algorítmicos u otros de inteligencia artificial, si bien su aplicación no podrá extenderse a la valoración de la esencialidad de errores, a la valoración de los incumplimientos, al análisis y determinación de la existencia de causas que pudieran justificarlos o a cualesquiera otros trámites que impliquen una decisión discrecional o fundada en un análisis y valoración de las circunstancias concurrentes, que quedarán reservados a personas.

La aplicación de la inteligencia artificial al procedimiento administrativo garantizará la toma de decisiones con las debidas garantías.

2. Los actos administrativos que se basen en sistemas algorítmicos u otros de inteligencia artificial estarán sometidos en todo caso a los principios y obligaciones que derivan de la legislación de procedimiento administrativo común, así como al resto de normas que resulten aplicables.

3. Sin perjuicio del ejercicio de la potestad de control dentro del plazo de prescripción, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo realizará controles aleatorios inmediatos de las prestaciones reconocidas, particularmente en los casos en los que el reconocimiento de la prestación traiga causa de una declaración responsable.

En la selección de expedientes podrán utilizarse sistemas algorítmicos u otros de inteligencia artificial, al igual que en el Plan anual de asistencia, inspección y control. Se velará por el respeto del principio de no discriminación tanto en el diseño del algoritmo como en los efectos de su uso.

4. Los sistemas algorítmicos utilizados serán verificables y deberán aprobarse por el órgano competente en materia de renta de garantía de ingresos.

La resolución de aprobación determinará el ámbito de aplicación y la estructura de funcionamiento de aquellos sistemas, así como el cumplimiento de los requisitos y garantías a que se refieren los apartados anteriores y será objeto de publicidad activa, de conformidad con la normativa de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 80.- Protección de datos y confidencialidad

1. Lanbide- Servicio Vasco de Empleo garantizará el respeto a la legislación de protección de datos y la confidencialidad de los datos de las personas solicitantes, titulares, beneficiarias y, en su caso, perceptoras que consten en el expediente para la gestión de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

2. El tratamiento de los datos personales que consten en el expediente de gestión de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión se realizará sobre la base del cumplimiento de una obligación legal así como en el marco del interés público y el ejercicio de potestades públicas, de conformidad con el artículo 6.1.c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. El tratamiento de los datos personales en el marco de actuación de esta ley no requerirá el consentimiento de las personas, salvo que se establezca de forma expresa.

La obtención de documentación de otras administraciones públicas en el marco de los procedimientos regulados por esta ley se regirá por lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, dado el carácter reservado de los datos tributarios y de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la administración de la Seguridad Social, la cesión de los que sean estrictamente necesarios para la gestión de la prestación de la renta de garantía de ingresos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 77.1.d) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a lo que establezcan, en relación a los datos tributarios, la Norma Foral General Tributaria de cada Territorio Histórico y la Ley General Tributaria.

4. La comunicación de datos que realice Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a otras administraciones o entidades públicas en relación con las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que como finalidad facilitar la información necesaria para el reconocimiento y control de las prestaciones de competencia de aquellas, tendrán como base jurídica el cumplimiento de una obligación legal así como la existencia de un interés público y el ejercicio de potestades públicas, de acuerdo con los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

El suministro de esta información se sujetará a los requisitos establecidos por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las resoluciones de la prestación de ingreso mínimo vital.

Artículo 81.- Deber de suministro de información de entidades del sector público

1. El suministro de información a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo por parte de las entidades del sector público para la gestión de la prestación del ingreso mínimo vital, se regirá por lo dispuesto en su normativa reguladora.

2. En el marco del deber de colaboración entre administraciones públicas establecido en la legislación de régimen jurídico del sector público y del sector público vasco, las autoridades, titulares de órganos de las administraciones públicas y demás entidades integrantes del sector público, estarán obligados a suministrar a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo cuanta información resulte trascendente para el reconocimiento, actualización de la cuantía, conservación, suspensión o extinción de las prestaciones, así como la que sea precisa para el ejercicio de la potestad de control, de inspección o de la potestad sancionadora, siempre que esté referida al cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley.

3. En particular, se suministrará a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo la siguiente información:

a) Por el Instituto Nacional de Estadística y por los ayuntamientos, los datos de domicilio relativos al padrón municipal correspondientes al periodo requerido y, en su caso, los del padrón histórico y/o colectivo del domicilio, así como los datos de dónde residen o han residido las personas solicitantes de las prestaciones y quienes integran la unidad de convivencia, cuando sean relevantes para el reconocimiento, modificación y mantenimiento de aquellas.

b) Por el organismo que designe el Ministerio de Justicia, los datos e información que solicite Lanbide-Servicio Vasco de Empleo acerca de las inscripciones y datos que guarden relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones reguladas en esta ley.

c) Por los organismos competentes de las diputaciones forales y, en su caso, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los datos relativos a los niveles de renta, patrimonio y demás ingresos a que se refiere esta ley de las personas solicitantes de las prestaciones y de las personas integrantes de las unidades de convivencia a fin de verificar si cumplen con las condiciones para la percepción y mantenimiento de las prestaciones y en la cuantía establecida.

d) Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, los datos de las prestaciones sociales públicas de carácter económico integrados en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas que permitan verificar las personas titulares de las prestaciones, las beneficiarias y, en su caso, en cuanto condicionen el reconocimiento y mantenimiento de la prestación, quienes se integran en la unidad de convivencia, los importes y clases de prestaciones abonadas y fecha de concesión.

Asimismo, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, los datos de la Tarjeta Social Digital identificativos de los titulares de las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico, financiadas con cargo a recursos de carácter público, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a

aquellas, de las personas beneficiarias, cónyuges y otros miembros de las unidades de convivencia, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y la fecha de efectos de su concesión o reconocimiento. Igualmente, los datos que obren en la Tarjeta Social Digital sobre discapacidad, dependencia, demanda de empleo, familia numerosa y cualquier otra situación subjetiva que pudiera ser relevante para el reconocimiento y mantenimiento de las prestaciones.

e) Por la Tesorería General de la Seguridad Social, los siguientes datos:

- número de Seguridad Social y documento identificativo de las personas trabajadoras;
- período de liquidación, mes y año del ejercicio al que corresponden las bases;
- bases de cotización, importes de las bases declaradas por las empresas y/o bases de cotización por las que se ha debido cotizar por las personas trabajadoras en los Regímenes y/o Sistemas Especiales, en los supuestos en los que aquellas tengan la consideración de sujetos responsables del ingreso de cuotas en el período de liquidación correspondiente;
- datos del régimen de la Seguridad Social al que se atribuyen las bases, con las siguientes especificaciones: 1) datos referidos al código cuenta de cotización (CCC), razón social de la empresa o empresas en las que ha prestado servicios en cada período de liquidación en relación a personas trabajadoras incluidos en el Régimen General y en los Sistemas Especiales Agrario, de Empleados de Hogar, Régimen Especial del Mar y Régimen Especial de la Minería del Carbón; 2) en relación a las trabajadoras y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, personas autónomas del Régimen Especial del Mar, y aquellas que suscriban Convenios Especiales, los datos del Régimen de la Seguridad Social o , en su caso, colectivo de personas trabajadoras al que se atribuyen las bases de cotización en cada uno de los períodos de liquidación; 3) artistas en espectáculos públicos y profesionales taurinos, identificación del colectivo de personas trabajadoras, importes de bases de cotización tras la regularización anual.

f) Por los órganos competentes de las diputaciones forales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, los datos de grado y nivel de dependencia y los datos incluidos en los certificados de discapacidad que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones.

g) Por los órganos competentes de las diputaciones forales o de los ayuntamientos, así como del departamento competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de sanidad, los datos de las personas usuarias de servicios residenciales de carácter social, sanitario o sociosanitario, financiados total o parcialmente con fondos públicos, así como el tiempo de estancia.

h) Por el organismo que designe el Ministerio del Interior, las fechas de concesión, prórroga o modificación de las situaciones de las personas extranjeras en España, de renovación, recuperación o, en su caso, extinción de las autorizaciones de residencia, y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a las prestaciones reguladas en esta ley.

Artículo 82.- Deber de suministro de información de las personas físicas o jurídicas privadas y de las entidades sin personalidad

1. El suministro de información a Lanbide- Servicio Vasco de Empleo por las personas físicas o jurídicas privadas y por las entidades sin personalidad para la gestión de la prestación del ingreso mínimo vital, se regirá por lo dispuesto en su normativa reguladora.

2. Las personas físicas o jurídicas privadas, así como las entidades sin personalidad, estarán obligadas a proporcionar a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo aquellos datos, informes, antecedentes y justificantes que les sean requeridos, siempre que tengan incidencia en el reconocimiento, actualización de la cuantía, conservación, suspensión o extinción de las

prestaciones a que se refiere esta ley, así como los que sean precisos para el ejercicio de la potestad de control, de inspección o de la potestad sancionadora, siempre que estén referidos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley.

3. Asimismo, podrán realizarse requerimientos de información relativos a movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, siempre que aquellos estén vinculados al reconocimiento, modificación, conservación, suspensión o extinción de las prestaciones a que se refiere esta ley, así como los que sean precisos para el ejercicio de la potestad de control, de inspección o de la potestad sancionadora.

Los requerimientos de información cumplirán los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, y estarán autorizados por el órgano competente en materia de renta de garantía de ingresos o realizarse con el consentimiento de las personas solicitantes de las prestaciones, titulares o beneficiarias de las mismas. El requerimiento de información deberá identificar las cuentas y operaciones, si fueran conocidas, la persona o personas solicitantes, titulares o beneficiarias afectadas y el periodo de tiempo al que el mismo se refiere.

4. El suministro de información y la cumplimentación de los requerimientos de información previstos en este artículo se realizará preferentemente mediante sistemas de intercambio de información por medios electrónicos.

TÍTULO IV

POTESTAD DE INSPECCIÓN Y POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I

POTESTAD DE INSPECCIÓN

Artículo 83.- Ejercicio de la potestad de inspección

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo ejercerá la potestad de inspección en relación al cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley y en la normativa del ingreso mínimo vital, sin perjuicio del desempeño de la función inspectora que, en relación con el sistema de Seguridad Social, corresponde a los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. La potestad de inspección en relación con las ayudas de emergencia social se ejercerá por los ayuntamientos, sin perjuicio de las demás actuaciones de control, seguimiento e inspección que deberá desarrollar posteriormente el Gobierno Vasco.

Artículo 84.- Plan anual de asistencia, inspección y control.

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el departamento competente en materia de trabajo aprobarán anualmente, de forma conjunta, un Plan de asistencia, inspección y control. Los criterios generales que lo informen serán objeto de publicidad a través de la sede electrónica de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. El plan anual de asistencia, inspección y control tendrá por objeto la prevención, investigación y control de incumplimientos, así como la promoción del cumplimiento voluntario de las obligaciones para el reconocimiento y percepción de prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

En relación con la prestación del ingreso mínimo vital, el plan concretará la actividad de inspección que llevarán a cabo los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En la elaboración del plan podrá utilizarse sistemas de inteligencia artificial en los términos previstos en el artículo 79.

3. El plan anual de asistencia, inspección y control definirá, además, una estrategia de mejora permanente de los servicios de información y de asistencia a las personas titulares o beneficiarias de las prestaciones o a cualquier potencial solicitante, que priorizará el uso de las nuevas tecnologías, garantizando en todo caso el derecho a la no exclusión digital y la suficiencia de la asistencia e información por medios analógicos.

4. En ejecución del plan anual de asistencia, inspección y control, podrán realizarse las comprobaciones, revisiones, y requerimientos que sean necesarios.

Artículo 85.- Actividad inspectora

La actividad inspectora se orientará a verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y las obligaciones que impone esta ley y la normativa reguladora del ingreso mínimo vital para las personas titulares y beneficiarias de las mismas, así como al asesoramiento para asegurar su cumplimiento.

Artículo 86.- La inspección de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo

1. El desarrollo de la actividad inspectora se llevará a cabo por inspectores e inspectoras de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que estarán adscritos al órgano que tenga atribuido el ejercicio de la potestad inspectora por los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

2. Los inspectores y las inspectoras del Lanbide-Servicio Vasco de Empleo tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de la actividad inspectora.

Artículo 87.- Funciones de la inspección de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo

1. La Inspección de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilancia y comprobación del cumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo; en particular, de los requisitos de acceso a la renta de garantía de ingresos y de las obligaciones de las personas titulares y beneficiarias de la citada prestación.

b) Comprobación de reclamaciones o de denuncias de hechos que puedan ser constitutivos de infracción.

c) Propuesta de adopción de medidas de suspensión cautelar cuando, en el ejercicio de la actividad inspectora se verifique la concurrencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 42.

d) Propuesta de incoación de procedimiento sancionador.

2. En el ejercicio de la actividad inspectora, los inspectores y las inspectoras del Lanbide-Servicio Vasco de Empleo determinarán, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de constituir una infracción tipificada en esta ley, las personas presuntamente responsables, así como cualquier otra circunstancia concurrente que incida sobre una eventual responsabilidad.

Deberán acreditar su condición siempre que se les requiere para ello fuera de las oficinas públicas y, en todo caso, identificarse documentalmente en todas las visitas de inspección que realicen.

Artículo 88.- Facultades de la Inspección de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo

1. En el desarrollo de la actividad inspectora, los inspectores y las inspectoras de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo estarán facultados para:

a) Efectuar toda clase de comprobaciones y practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para verificar que las disposiciones de esta ley y la normativa que la desarrolle se observan correctamente.

b) Acceder al domicilio de las personas titulares y beneficiarias de la prestación, requiriéndose su consentimiento o, en su defecto, autorización judicial a fin de verificar la existencia de la unidad de convivencia, la residencia efectiva de sus integrantes, la residencia en el domicilio de más de una unidad de convivencia y cualesquiera otras circunstancias directamente vinculadas al cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación o a las obligaciones que nacen de la misma.

c) Requerir a las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad la aportación de cuanta información sea precisa para comprobar la veracidad de las declaraciones realizadas por las personas titulares y beneficiarias en relación a la fecha de inicio y fin de la prestación de servicios, tipo de contrato, salarios percibidos, modificación, suspensión, extinción de la relación, reducciones de jornada, y cualesquiera otros que resulten directamente vinculadas a los requisitos de acceso a la prestación o al cumplimiento de obligaciones establecidas en esta ley. Esta facultad se entenderá sin perjuicio de la que corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la legislación ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

d) Requerir a las personas obligadas a colaborar, además de su comparecencia y de lo dispuesto en las letras anteriores, que proporcionen cualquier dato, información o documento que se considere necesario para la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación y de las obligaciones establecidos en esta ley.

2. La información obtenida en el ejercicio de la actividad inspectora será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta ley.

Artículo 89.- Auxilio a la labor inspectora

1. Las personas inspectoras podrán solicitar apoyo de otra autoridad, que prestará su auxilio y colaboración cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora.

2. Las autoridades, titulares de órganos de las administraciones públicas y demás entidades integrantes del sector público, facilitarán el suministro, si son requeridos para ello, de las informaciones, antecedentes y datos con relevancia para el ejercicio de la potestad inspectora.

La misma colaboración resultará exigible a las personas físicas o jurídicas privadas, así como las entidades sin personalidad.

3. Las obligaciones de auxilio y colaboración establecidas en este artículo solo tendrán las limitaciones legalmente establecidas en relación a la intimidad de la persona, al secreto de las comunicaciones, o de las informaciones suministradas a las administraciones públicas con finalidad exclusivamente estadística.

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 90.- Infracciones

1. Constituyen infracciones las acciones y omisiones tipificadas en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que de las mismas pudieran derivar.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. La potestad sancionadora en materias objeto de la presente ley corresponderá a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, según versen las mismas sobre la renta de garantía de ingresos o sobre ayudas de emergencia social, respectivamente, y se ejercerá a través del correspondiente procedimiento, de conformidad con las reglas y principios establecidos en la legislación sobre potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

4. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el presente capítulo se establecerá reglamentariamente. Su duración no podrá exceder de doce meses.

Artículo 91.- Responsabilidades.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley, las personas autoras de las acciones u omisiones tipificadas, así como aquellas que cooperen en su comisión con un acto sin el cual la infracción no hubiera tenido lugar.

Las personas menores de 16 años no serán responsables de las infracciones tipificadas en los artículos siguientes. No obstante, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, curatela, acogida o guarda legal o de hecho, por este orden, responderán de las infracciones cometidas por las personas menores en razón del incumplimiento de su obligación de prevenir la comisión de ilícitos administrativos tipificados en esta ley.

2. No habrá lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurra fuerza mayor o caso fortuito.

b) Cuando las personas autoras de las infracciones hayan puesto la diligencia exigible.

Se entenderá que concurre tal circunstancia en los casos en que la acción u omisión típica se ampara en una interpretación razonable de la norma, aun cuando sea discrepante de la mantenida por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o por el ayuntamiento respectivo, o sigue criterios manifestados por estos en directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas, siempre que de las mismas emane una interpretación en derecho y hayan sido objeto de publicidad en las sedes electrónicas de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o del ayuntamiento, de acuerdo con la normativa de transparencia y acceso a la información.

c) Cuando se subsanen voluntariamente los errores en la información facilitada a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o al ayuntamiento o el incumplimiento de cualquier obligación que esta ley imponga a las personas titulares y beneficiarias, con anterioridad a la notificación del acuerdo de incoación, sin perjuicio de que aquellos puedan ser causa de suspensión o extinción de las prestaciones, de la improcedencia del abono de las ayudas o puedan dar lugar al reintegro de prestaciones o ayudas de emergencia social indebidamente percibidas

d) En caso de error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción o sobre alguno de sus elementos.

e) Cuando concurren causas de exención de la responsabilidad previstas en el Código Penal, siempre que resulten compatibles con la naturaleza y finalidad de las infracciones tipificadas en esta ley.

3. Cuando el cumplimiento de alguna obligación prevista en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometieran y de las sanciones que se impusiesen. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y, siempre que resulte posible, se individualizará la sanción en función del grado de participación de cada responsable.

Artículo 92.- Infracciones leves

Son infracciones leves, las acciones u omisiones dirigidas a obtener o conservar la renta de garantía de ingresos o las ayudas de emergencia social cuando, de dichas actuaciones u omisiones se derive una cuantía indebidamente percibida que no sea superior al 50% de la que le correspondería en cuantía mensual.

Artículo 93.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones dirigidas a obtener o conservar la renta de garantía de ingresos o las ayudas de emergencia social cuando de dichas acciones u omisiones se hubiera derivado una percepción indebida de la prestación o de las ayudas citadas que, en cuantía mensual, fuera superior al 50% e igual o inferior al 100 % de la que le correspondería.

b) Ocultar a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o al ayuntamiento respectivo la información y documentación precisas en orden a acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación y a realizar la actualización periódica de la cuantía de la renta de garantía de ingresos, así como no facilitar la información necesaria para garantizar la recepción de sus notificaciones y comunicaciones.

c) Agravar la situación económica de las personas titulares o beneficiarias de las prestaciones o ayudas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión por incumplimiento por parte de otra persona titular o beneficiaria de la renta de garantía de ingresos o de ayudas de emergencia social de cualquier obligación de contenido económico de las que las primeras fueran beneficiarias.

d) La obstrucción a la labor que lleve a cabo personal de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o del ayuntamiento respectivo, que tenga atribuidas funciones inspectoras o en orden a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, así como la resistencia a colaborar con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o con el ayuntamiento cuando las personas titulares o beneficiarias de la prestación o ayudas de emergencia social sean requeridas para ello.

e) La comisión de una tercera infracción leve, cuando hubiera sido sancionada dentro de los dos años anteriores, por resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones leves.

Artículo 94.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones dirigidas a obtener o conservar la renta de garantía de ingresos o las ayudas de emergencia social, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello,

cuando de dichas acciones u omisiones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía mensual superior al 100% de la que le correspondería.

b) Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan o prolongar indebidamente su disfrute, aportando datos o documentos falsos.

c) La falsedad de cualquier dato o información incorporada a una declaración responsable.

d) La coacción, amenaza o violencia ejercida sobre personal de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en el ejercicio de funciones de control e inspección de las prestaciones a que se refiere esta ley, así como la reincidencia en las conductas de obstrucción calificadas como graves.

A los efectos de determinar la existencia de reincidencia, se estará a lo dispuesto en la letra siguiente.

e) La comisión de una tercera infracción grave, cuando hubiera sido sancionada dentro de los dos años anteriores, por resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones graves del mismo tipo.

Artículo 95.- Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con el apercibimiento a la persona infractora y con una sanción de multa igual a la cuantía indebidamente percibida.

2. Las infracciones graves se sancionarán con la extinción de la renta de garantía de ingresos, con la imposibilidad de cobro de las ayudas de emergencia social y, en su caso, devolución de las percibidas, así como con la imposibilidad de acceder a las mismas durante un periodo de hasta un año y seis meses, cuando la sanción se impusiera en su grado mínimo; hasta un año y nueve meses, si se impusiera en su grado medio y hasta dos años, si lo fuera en su grado máximo.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la extinción de la renta de garantía de ingresos, con la imposibilidad de cobro de las ayudas de emergencia social y, en su caso, devolución de las percibidas, así como con la imposibilidad de acceder a las mismas durante un periodo de hasta dos años y seis meses, cuando la sanción se impusiera en su grado mínimo; hasta dos años y nueve meses, si se impusiera en su grado medio y hasta tres años, si lo fuera en su grado máximo.

Si, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de una infracción muy grave, la persona infractora hubiera sido sancionada por una infracción muy grave que sea firme en vía administrativa, se extinguirán la renta de garantía de ingresos, se declarará la imposibilidad de cobro de las ayudas de emergencia social o la devolución de las percibidas y la imposibilidad de acceder a la prestación y ayudas durante un periodo de cinco años.

4. Cuando las personas responsables de las infracciones no sean titulares o beneficiarias de la renta de garantía de ingresos o de las ayudas de emergencia social, se les impondrán las sanciones siguientes:

a) En los casos de infracciones leves, con el apercibimiento a la persona infractora y con una sanción de multa igual a la cuantía indebidamente percibida

b) En los casos de infracciones graves, se les impondrá una sanción de multa de hasta el 250% de la cuantía base a que se refiere el artículo 31, siendo de hasta el 150% de la cuantía base, cuando se imponga en su grado mínimo; de hasta el 200% de la cuantía base, cuando lo fuera en su grado medio y de hasta el 250%, si lo fuera en su grado máximo.

c) En los casos de infracciones muy graves, se les impondrá una sanción de multa de hasta el 400% de la cuantía base, siendo de hasta el 300% de la cuantía base, cuando la sanción se

imponga en su grado mínimo; de hasta el 350% de la cuantía base, cuando lo fuera en su grado medio y de hasta el 400%, si lo fuera en su grado máximo.

d) En todo caso, se les sancionará con la imposibilidad de acceder a la renta de garantía de ingresos y a las ayudas de emergencia social por periodos idénticos a los previstos en los apartados segundo y tercero de este artículo.

5. Las sanciones a que se refiere este artículo se entenderán sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 96. Sanciones a menores de edad

En los casos en que una resolución firme en vía administrativa declare como responsables de la comisión de una infracción a personas menores de edad, que fueran mayores de dieciséis años, las sanciones establecidas en los apartados anteriores se sustituirán, siempre que medie expreso consentimiento de la persona menor de edad, por las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con prestaciones de interés social en el ámbito de la inclusión durante un periodo máximo de un mes.

b) Las infracciones graves se sancionarán con prestaciones de interés social en el ámbito de la inclusión durante un periodo mínimo de tres meses y máximo de nueve.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con prestaciones de interés social en el ámbito de la inclusión durante un periodo mínimo de un año y máximo de un año y seis meses.

Las prestaciones de la persona menor no serán retribuidas, gozarán de la misma protección en materia de Seguridad Social y en materia de prevención de riesgos laborales que las personas sometidas a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Reglamentariamente se establecerán las indemnizaciones a que, en su caso, hubiera lugar.

El incumplimiento de las sanciones sustitutorias dará lugar a su revocación y a la ejecución de la sanción prevista en el artículo anterior en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 97.- Graduación de las sanciones

1. En la imposición de sanciones se atenderá al grado de culpabilidad o a la existencia de intencionalidad, el beneficio obtenido ilícitamente, la reincidencia, las circunstancias de la persona responsable y de la unidad de convivencia en la que se integra, la repercusión social de la infracción cometida y la irreversibilidad de los daños producidos.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Artículo 98.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada o permanente, el plazo se comenzará a correr desde el día en que finalizó la conducta infractora.

2. Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento de la persona presuntamente responsable, del procedimiento administrativo. La prescripción se reanudará, por

la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable al presunto responsable.

Asimismo, interrumpirá la prescripción la realización de cualquier actuación encaminada al logro de la finalidad del procedimiento, siempre que la misma haya sido acordada por el órgano competente, se encuentre debidamente documentada y de la misma se dé conocimiento a la persona presuntamente responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución que imponga la sanción. En el caso de desestimación presunta del recurso administrativo interpuesto contra la resolución que impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo previsto para la resolución de dicho recurso.

4. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del sancionado, del procedimiento de ejecución. Igualmente, interrumpirá la prescripción de la sanción la suspensión judicial de su ejecutividad, comenzándose a contar de nuevo la totalidad del plazo correspondiente desde el día siguiente a aquél en que la suspensión judicial quede alzada.

La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquél en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable a la persona sancionada.

TÍTULO V

SERVICIOS ORIENTADOS A LA INCLUSIÓN LABORAL Y SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Servicios orientados a la inclusión laboral y social

Lanbide-Servicio Vasco de Empleo pondrá a disposición de las personas usuarias del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión servicios orientados a su plena inclusión laboral y colaborará con los servicios sociales integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales en la plena inclusión social de las personas.

Artículo 100.- Requisitos de acceso

1. Tendrán derecho a los servicios de inclusión laboral las siguientes personas:

a) Titulares o beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

b) Aquellas con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi que tengan reconocida la situación de exclusión social.

c) Aquellas con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi que los soliciten.

2. Las personas que accedan a los servicios de inclusión laboral deberán estar inscritas en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

3. En su ejercicio, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará la plena efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 9.

4. Tendrán derecho a los servicios de inclusión social las personas que cumplan los requisitos que establece la legislación de servicios sociales, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo segundo de este título en relación con las herramientas de diagnóstico.

Artículo 101.- Profesional de referencia

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo asignará un profesional o una profesional de referencia a las personas destinatarias de los servicios de inserción laboral.

2. Para las personas destinatarias de los servicios de inserción social, se estará a lo que disponga la legislación de servicios sociales.

Artículo 102.- Confidencialidad y protección de datos

Las Administraciones Públicas vascas que participen o pongan a disposición servicios de inclusión laboral y social a que se refiere este título garantizarán el respeto a legislación de protección de datos y a la confidencialidad de los datos suministrados, singularmente de aquellos que estuvieran sometidos a especial protección.

El suministro de información para la gestión de los servicios de inclusión no requerirá el consentimiento previo de la persona usuaria por ser un tratamiento de datos de los referidos en los artículos 6.1 c) y e) y 9.2 h) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, si bien deberá garantizarse el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos suministrados.

Artículo 103.- Participación de las entidades del Tercer Sector Social de Euskadi

Las entidades del Tercer Sector Social de Euskadi podrán ser reconocidas como entidades colaboradoras en los procesos de inclusión laboral y social en los términos que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II

HERRAMIENTAS DE DIAGNÓSTICO SOCIAL Y LABORAL

Artículo 104.- Valoración inicial de situación y de necesidades

1. La valoración inicial de situación y de necesidades comprenderá un estudio de necesidades de las personas que identificará los sistemas que han de activarse para el logro de la inclusión.

2. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo aplicará a todas las personas a que se refiere el artículo 100.1 una herramienta de triaje dirigida a detectar las necesidades laborales y/o sociales laborales y los sistemas que han de intervenir en su diagnóstico.

En su elaboración dará participación activa a las personas.

3. La valoración de situación se realizará en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de reconocimiento de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión o, en su defecto, desde la fecha de solicitud.

4. Las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión deberán colaborar con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo para la elaboración de la valoración inicial de situación y de necesidades en los términos previstos en esta ley y, en su caso, en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital.

5. Reglamentariamente se regulará la relación de los instrumentos existentes con la herramienta de triaje, que servirá de base para la correcta atención a las personas usuarias de los servicios que ofrecen, respectivamente, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el Sistema de Servicios Sociales.

Artículo 105.- Diagnóstico social

1. Cuando sea precisa la intervención del Sistema Vasco de Servicios Sociales, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo remitirá a la persona usuaria a los servicios sociales para la realización del diagnóstico social de acuerdo con lo dispuesto en su propia normativa.

2. El profesional o la profesional de referencia de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo impulsará la coordinación con el servicio social de base correspondiente al domicilio de la persona o personas destinatarias. Si la persona o personas destinatarias fueran usuarias de los servicios sociales, se estará al diagnóstico realizado por estos.

3. El diagnóstico social deberá realizarse en el plazo de dos meses desde la petición del profesional o de la profesional de referencia y establecerá la prescripción del servicio de la cartera de los servicios sociales que, en su caso, resulte procedente.

El servicio social de base remitirá a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo la información relevante para el itinerario de inclusión de la persona destinataria.

Artículo 106.- Diagnóstico laboral

1. Cuando la herramienta de triaje así lo determine, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo realizará, en idéntico plazo al señalado en el artículo anterior, un diagnóstico de las necesidades de inclusión laboral de las persona o personas destinatarias.

2. El diagnóstico laboral lo realizará el profesional o la profesional de referencia con la participación activa de las personas destinatarias y consistirá en una entrevista en profundidad, en una encuesta de empleabilidad y en el establecimiento de la prescripción del programa de activación de empleo que corresponda.

CAPÍTULO III

PROGRAMA INTEGRADO Y PERSONAL DE INCLUSIÓN

Artículo 107.- Definición y duración

1. El Programa Integrado y Personal de Inclusión es un servicio de inclusión participado en el que las partes suscribientes asumen compromisos en orden a prevenir el riesgo de exclusión o, en su caso, revertir la situación de exclusión y procurar la plena inclusión laboral y social de las personas destinatarias.

3. El Programa Integrado y Personal de Inclusión tendrá una vigencia de dos años y será objeto de seguimiento a fin de introducir las modificaciones que resulten precisas para la consecución del objetivo de inclusión de las personas destinatarias.

El Programa Integrado y Personal de Inclusión podrá prorrogarse por periodos de vigencia de idéntica duración.

Artículo 108.- Relación del Programa Integrado y Personal de Inclusión con las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social

1. Las personas titulares y beneficiarias de la prestación de garantía de ingresos estarán obligadas a negociar y suscribir el Programa Integrado y Personal de Inclusión cuando se cumpla un año desde la fecha de reconocimiento de la prestación, con las excepciones a que se refiere el apartado segundo del artículo siguiente.

No obstante, podrán solicitar la elaboración y suscripción del Programa Integrado y Personal de Inclusión, y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo vendrá obligado a procurar el citado servicio, en cualquier momento anterior al cumplimiento del citado plazo.

2. Asimismo, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo pondrá a disposición de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital la posibilidad de negociar y suscribir el Programa Integrado y Personal de Inclusión, sin perjuicio de lo que disponga la normativa reguladora de la citada prestación.

Artículo 109.- Partes intervinientes.

1. Las partes intervinientes en el Programa Integrado y Personal de Inclusión serán Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y las personas destinatarias.

2. Serán destinatarias del Programa Integrado y Personal de Inclusión las personas titulares o beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión que se encuentren en edad de trabajar, salvo que se hallen en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Estar cursando estudios reglados y ser menor de 28 años.

b) Estar percibiendo una pensión contributiva de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, una pensión de invalidez no contributiva, una pensión de jubilación contributiva o haber cumplido los 65 años de edad, ser beneficiaria mayor de edad de una pensión de orfandad en aquellos casos en que las personas beneficiarias sean mayores de edad incapacitadas en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

c) Estar afectada por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 % o tener reconocida una situación de dependencia de, al menos, grado II.

Artículo 110.- Contenido del Programa Integrado y Personal de Inclusión

1. El Programa Integrado y Personal de Inclusión definirá, a partir del diagnóstico a que se refieren los artículos 105 y 106, las propuestas de intervención, las actuaciones y las tareas de carácter formativo, laboral y/o social, establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como los objetivos de inserción laboral y/o de inserción social de la persona o personas destinatarias.

2. El Programa Integrado y Personal de Inclusión integrará:

a) El plan de atención personalizada elaborado por los servicios sociales, en su caso.

Este plan definirá, de acuerdo con la legislación de servicios sociales, el conjunto de servicios y prestaciones previstas, la programación individual si procediera y las evaluaciones periódicas.

b) En función del resultado del diagnóstico laboral, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, definirá un itinerario personalizado de inserción laboral, un acuerdo personal de empleo, en su caso, y ofrecerá orientación e intermediación para el empleo.

El itinerario personal de empleo detallará el itinerario de intervención individual y personalizado dirigido al empleo e incluirá el compromiso de la persona destinataria a participar activamente en las acciones para la mejora de la empleabilidad, en la búsqueda activa de empleo o, en su caso, en la puesta en marcha de una iniciativa empresarial.

Las propuestas de intervención, actuaciones y tareas incluidas en el acuerdo personal de empleo se negociarán con las personas destinatarias.

c) Cuando así resulte de la valoración inicial de situación y de necesidades, la intervención de los sistemas de vivienda, sanidad o educación.

3. El Programa Integrado y Personal de Inclusión deberá elaborarse en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 111.- Técnica o técnico de referencia

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo asignará un técnico o una técnica de referencia que se encargará del impulso, negociación, suscripción, seguimiento y evaluación del Programa Integrado y Personal de Inclusión.

2. En los casos en que la elaboración del Programa Integrado y Personal de Inclusión ponga de manifiesto la necesidad de priorizar la inclusión social, el profesional o la profesional de referencia se situará en los servicios sociales.

3. Reglamentariamente se determinarán los mecanismos de colaboración e intercambio de información entre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y los servicios sociales.

Artículo 112.- Firma del Programa Integrado y Personal de Inclusión

1. Una vez elaborado el Programa Integrado y Personal de Inclusión, se citará a la persona o personas destinatarias para su firma.

2. La firma del Programa Integrado y Personal de Inclusión tendrá lugar en el plazo máximo de quince meses desde la fecha de reconocimiento de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión social o, en su defecto, en el plazo de dos meses desde la fecha de elaboración del diagnóstico social y/o laboral a que se refieren los artículos 105 y 106.

Con carácter previo a la firma, se explicará a la persona o personas destinatarias, en lenguaje comprensible, los elementos más significativos del Programa Integrado y Personal de Inclusión y se le hará entrega de un ejemplar del mismo.

3. La firma del Programa Integrado y Personal de Inclusión y la puesta a disposición del ejemplar del mismo podrán realizarse por medios electrónicos.

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado segundo sin que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo hubiera citado a la personas o personas destinatarias a la firma del Programa Integrado y Personal de Inclusión o sin que se hayan cumplimentado alguna de las herramientas de diagnóstico, aquellas podrán reclamar su cumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en

que pudiera haber incurrido la persona empleada de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo causante de la demora.

Artículo 113.- Obligaciones de las partes intervinientes

1. Serán obligaciones de las personas destinatarias del Programa Integrado y Personal de Inclusión:

- a) Realizar todas aquellas actuaciones que se deriven de su objeto y finalidad.
- b) Comunicar los cambios sobrevenidos que incidieran en la posibilidad de desarrollar las actuaciones comprometidas.

2. Serán obligaciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo:

a) Garantizar una oferta de servicios accesibles y adaptados en cada momento que permitan cumplir los compromisos en los términos previstos en el Programa Integrado y Personal de Inclusión, para lo cual asegurará los recursos humanos y materiales que sean necesarios.

b) Garantizar a las personas titulares o beneficiarias de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, en el marco del Programa Integrado y Personal de Inclusión, al menos, una oferta de empleo en el mercado laboral ordinario o mediante programas subvencionados públicamente o una actividad formativa que permita la acreditación de los resultados del aprendizaje.

3. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá combinar sus propios programas y servicios orientados a la inclusión laboral con los de otras administraciones públicas y entidades públicas y privadas.

4. El Programa Integrado y Personal de Inclusión no impedirá el acceso de las personas destinatarias a un empleo o a una formación no previstos en el mismo. En tal caso, se procederá a su revisión.

Artículo 114.- Seguimiento y evaluación del Programa Integrado y Personal de Inclusión

1. El Programa Integrado y Personal de Inclusión será objeto de seguimiento permanente, de forma que se dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de los compromisos asumidos y de una evaluación anual.

En función de la evaluación, por acuerdo de las partes intervinientes o por cualquier otra circunstancia, podrá revisarse y modificarse su contenido, a cuyo fin deberá darse participación a la persona o personas destinatarias.

Las modificaciones que versen sobre intervenciones, actuaciones o tareas vinculadas al acuerdo personal de empleo, serán negociadas.

2. El seguimiento y evaluación del Programa Integrado y Personal de Inclusión corresponderá al técnico o a la técnica de referencia.

3. En los casos en que el Programa Integrado y Personal de Inclusión integre un plan de atención personalizada elaborado por los servicios sociales, el trabajador o trabajadora de referencia, de acuerdo con la legislación de servicios sociales, deberá colaborar con el técnico o con la técnica de referencia y facilitarle la información que le sea requerida en orden a realizar el seguimiento permanente y la evaluación del Programa Integrado y Personal de Inclusión.

4. Cuando el Programa Integrado y Personal de Inclusión incluya intervenciones de vivienda, sanidad o de educación, los profesionales o las profesionales de referencia de estos sistemas

deberán colaborar con la persona de referencia responsable del seguimiento del citado Programa.

Artículo 115.- Suspensión del Programa Integrado y Personal de Inclusión

Cuando sea imposible el cumplimiento del Programa Integrado y Personal de Inclusión por parte de la persona o personas destinatarias, se suspenderá de forma temporal la obligatoriedad del cumplimiento de los compromisos derivados del mismo, hasta tanto desaparezca o se modifique la situación de imposibilidad.

Artículo 116.- Causas de resolución del Programa Integrado y Personal de Inclusión

1. Serán causas de resolución del Programa Integrado y Personal de Inclusión, las siguientes:

- a) Cumplimiento de los objetivos de inclusión previstos en el mismo.
- b) Incumplimiento reiterado de las obligaciones y compromisos asumidos en el Programa Integrado y Personal de inclusión.
- c) Acuerdo de las partes.
- d) Renuncia de la persona destinataria.
- e) Cumplimiento del plazo de vigencia y, en su caso, de las prórrogas.
- f) Extinción de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

2. La resolución del Programa Integrado y Personal de Inclusión tendrá los efectos previstos en esta ley y en la normativa del ingreso mínimo vital.

Artículo 117.- Intercambio de información

Los intercambios de información precisos para hacer efectivas las funciones a que se refiere este capítulo entre los y las profesionales de referencia de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, de los servicios sociales y de los sistemas de vivienda, sanidad o educación, se realizará preferentemente por medios electrónicos.

CAPÍTULO IV

PROGRAMAS Y SERVICIOS DE INCLUSIÓN LABORAL

Artículo 118.- Derecho a acceder a servicios de apoyo para mejorar la empleabilidad

1. Se reconoce a las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones y ayudas económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión el derecho a acceder a los servicios de apoyo individualizado para mejorar su empleabilidad a que se refiere el artículo siguiente.

El acceso a estos servicios se realizará en el marco del Programa Integrado y Personal de Inclusión, que identificará los servicios de apoyo a la empleabilidad que se pondrán a disposición de la persona destinataria y su alcance.

2. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará los siguientes servicios de apoyo a la empleabilidad:

a) Identificación actualizada de las competencias relevantes en el mercado de trabajo.

b) Asesoramiento y orientación profesionales.

c) Formación individualizada, vinculada a las competencias a que se refiere la letra a), impulso a trayectorias profesionales personalizadas y formación en capacidades digitales y otras capacidades transversales.

d) Tutoría, evaluación y validación de competencias, sin perjuicio de las que correspondan al departamento competente en materia de educación.

e) Asistencia en la búsqueda de empleo y apoyo a la iniciativa empresarial.

g) Cualesquiera otros establecidos en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo y los que se determinen reglamentariamente.

Artículo 119.- Programas y servicios de las administraciones públicas vascas orientados a la inclusión laboral y social

1. En el ámbito de sus respectivas competencias en materia de formación y empleo, las administraciones públicas vascas adoptarán medidas orientadas a favorecer y facilitar la incorporación al mercado laboral de personas o grupos que, por sus características, no puedan o tengan dificultades para acceder al mismo en condiciones de igualdad. Estas medidas podrán incluir:

a) Formación ocupacional.

b) Intermediación laboral.

c) Acompañamiento y apoyo a la incorporación laboral.

d) Empleo con apoyo.

e) Apoyo a la creación y mantenimiento de las empresas de inserción.

f) Apoyo a la apertura de los centros especiales de empleo a las personas en riesgo o situación de exclusión.

g) Fomento de la contratación de personas en situación de exclusión en el mercado laboral ordinario.

h) Introducción de cláusulas sociales en las contrataciones públicas que otorguen prioridad a las entidades que contraten a personas en situación de exclusión o en proceso de incorporación laboral.

i) Medidas de apoyo en el marco de las políticas de conciliación de la vida familiar y laboral.

j) Promoción de instrumentos de financiación orientados a facilitar la incorporación laboral.

2. En la regulación e implementación de las medidas previstas en el apartado anterior, las administraciones públicas competentes en materia de formación y empleo deberán coordinar sus previsiones y actuaciones con las del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, contenidas en el Plan Vasco para la Inclusión Social, con el fin de garantizar la eficacia del conjunto de las actuaciones, la utilización racional de los recursos y la continuidad de la atención a las personas en riesgo o en situación de exclusión en el marco de los itinerarios personalizados diseñados en los Programas Integrados y Personales de Inclusión.

3. En el ámbito de sus respectivas competencias en materia de inserción social, las administraciones públicas vascas adoptarán medidas orientadas a favorecer y facilitar el acceso

a los servicios y prestaciones orientados a las personas en situación o riesgo de exclusión que se establecen en la normativa de servicios sociales.

TITULO VI

PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS E INCLUSIÓN

Artículo 120.- Disposiciones generales

1. Las administraciones públicas vascas planificarán de forma coordinada los objetivos, instrumentos y ejes comunes de actuación prioritaria del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, salvaguardando en todo caso niveles de protección homogéneos en el conjunto del territorio.

2. En el ámbito autonómico, la planificación se materializará en el Plan Vasco para la Inclusión. En su elaboración se garantizará la participación directa de todas las administraciones públicas vascas, así como la de otras entidades públicas y privadas y entidades del Tercer Sector Social de Euskadi.

3. Las diputaciones forales y los ayuntamientos o agrupaciones de ayuntamientos desarrollarán, en ejecución del Plan Vasco para la Inclusión, su propia programación en sus ámbitos territoriales de actuación.

4. En coordinación con el Plan Vasco para la Inclusión, podrán elaborarse planes especiales para barrios, municipios, comarcas u otros ámbitos geográficos que, por su mayor degradación y por sus elevadas tasas de desempleo, pobreza y/o exclusión social, precisen de una acción integrada a corto o medio plazo.

Artículo 121.- Principios de la planificación

La planificación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión se ajustará a los siguientes principios:

a) Planificación temporal y geográfica tanto de los objetivos como de los instrumentos orientados a la inclusión social y laboral, con especial consideración del criterio de proximidad, en coordinación con las previsiones contenidas en los planes autonómicos de actuación existentes en otros ámbitos de la protección social, en particular, en servicios sociales, empleo, educación, vivienda y salud.

b) Equilibrio y homogeneidad territorial, articulando una distribución geográfica de los servicios que garantice las mismas oportunidades de acceso a toda la población de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Aprovechamiento integral, flexible, racional y eficiente de todos los recursos disponibles, formales e informales, públicos y privados, basado en fórmulas eficaces de coordinación de las intervenciones y de trabajo en red.

d) Dotación presupuestaria suficiente en los presupuestos generales.

Artículo 122.- Plan Vasco para la Inclusión

1. El Plan Vasco para la Inclusión recogerá de forma coordinada y global las líneas y directrices de intervención y actuación que deben orientar la actividad de las administraciones competentes para la consecución de la inclusión de las personas en riesgo o situación de exclusión. Tendrá carácter quinquenal.

2. La elaboración del Plan corresponde a la Comisión Interinstitucional para la Inclusión Social y su aprobación al Gobierno Vasco, previo informe del Consejo Vasco para la Inclusión Social. Una vez aprobado, será objeto de comunicación al Parlamento Vasco para su debate.

El Plan Vasco para la Inclusión irá acompañado de una memoria económica que contendrá las previsiones de coste económico de las intervenciones y actuaciones.

3. El Plan Vasco para la Inclusión tendrá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Diagnóstico de las necesidades de inclusión social y laboral y un pronóstico de su evolución.

b) Definición de objetivos, ejes estratégicos y acciones en el marco de cada uno de ellos, estableciendo los plazos para su desarrollo y consecución y las entidades u órganos competentes para ello.

c) Definición de los mecanismos de evaluación sistemática y continuada.

d) Incorporación de un apartado dedicado a la investigación e innovación sobre inclusión.

e) Actuaciones del Órgano Estadístico Específico de departamento competente y del Gabinete Técnico de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, así como las que se realicen en colaboración con las universidades vascas, los centros de investigación especializados y el Tercer Sector Social de Euskadi.

4. Las administraciones públicas vascas promoverán la coordinación entre el Plan Vasco para la Inclusión y otros planes interinstitucionales e interdepartamentales con incidencia en los procesos de inclusión social y laboral; en particular, con los planes de empleo, de servicios sociales, de educación, de vivienda, de salud y de atención sociosanitaria.

Artículo 123.- Programas para la Inclusión

El Plan Vasco para la Inclusión se ejecutará mediante los programas que elaboren y desarrollen las distintas administraciones públicas vascas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 124.- Instrumentos técnicos comunes del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión

1. Con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención en el ámbito de la inclusión social, las administraciones públicas vascas aplicarán los instrumentos comunes de valoración, diagnóstico e intervención personalizada establecida en la legislación de servicios sociales y en sus normas de desarrollo.

Utilizarán, en todo caso, herramientas técnicas e informáticas comunes y compatibles, que permitan el intercambio de información y la comparabilidad de los datos.

2. Igualmente, el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión colaborará y se coordinará con otros sistemas y políticas públicas de protección social para el conocimiento,

explotación y difusión eficaz de la información estadística que procure un conocimiento integral de las principales magnitudes de las redes de atención.

Artículo 125.- Formación de profesionales e investigación

1. Las administraciones públicas vascas se coordinarán para promover y planificar la formación de la totalidad de agentes y profesionales que intervienen en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión; en particular, en los ámbitos relacionados con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el Sistema Vasco de Servicios Sociales.

2. En el ejercicio de sus respectivas competencias, las administraciones públicas vascas promoverán la investigación y mejora de la perspectiva en materia de inclusión para favorecer la innovación y la gestión del conocimiento en el ámbito de la inclusión social.

Asimismo, articularán los medios necesarios para proceder a la identificación y el seguimiento de las buenas prácticas desarrolladas.

TITULO VII

RÉGIMEN COMPETENCIAL Y FINANCIACIÓN DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN

CAPÍTULO I

RÉGIMEN COMPETENCIAL

Artículo 126.- Competencias del Gobierno Vasco

1. Corresponde al Gobierno Vasco el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Desarrollo de la presente ley y la acción directa en materia de garantía de ingresos y de inclusión.

Se entiende por acción directa, además de las potestades de ejecución atribuidas al Gobierno Vasco, la competencia de idéntica naturaleza respecto de aquellos programas, prestaciones y servicios que, por su interés general, por su naturaleza y características, o por el número de potenciales personas usuarias o por las economías de escala susceptibles de obtenerse por su prestación a nivel autonómico, tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El ejercicio de la acción directa será motivado y se declarará por decreto del Gobierno Vasco, previo informe favorable de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión.

b) Aprobación del Plan Vasco para la inclusión e instrumentación con carácter general de los recursos y medios suficientes para su ejecución.

c) Revisión y, en su caso, actualización de los instrumentos técnicos comunes de diagnóstico e intervención planificada y personalizada, en cooperación y coordinación con las demás administraciones vascas.

d) Planificación y diseño de las estadísticas relativas a las prestaciones económicas y servicios del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, así como elaboración y mantenimiento de las mismas, en coordinación y cooperación con las demás administraciones vascas, de acuerdo con la normativa estadística y de igualdad de hombres y mujeres.

e) Inspección de las ayudas de emergencia social.

f) Promoción, elaboración y desarrollo de intervenciones y actuaciones de carácter comunitario para la inclusión, en colaboración con los ayuntamientos y mancomunidades.

g) Evaluación de las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

h) Cualquier otra que se establezca en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 127.- Competencias de las diputaciones forales

Corresponde a la diputación foral de cada territorio histórico, en el ámbito de sus competencias de inclusión social, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Elaboración y desarrollo de los programas forales de inclusión social que se aprueben en ejecución del Plan Vasco para la Inclusión.

b) Diseño y desarrollo de la red de servicios y centros para dar respuesta a las necesidades de inclusión social y laboral en los diferentes ámbitos de la protección social.

c) Valoración especializada de las situaciones de exclusión o, en su caso, de riesgo de exclusión, en los términos establecidos en la normativa de servicios sociales.

d) Suministro de información para la gestión de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, en los términos previstos en el artículo 81.

e) Cualquier otra que se establezca en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 128.- Competencias de los ayuntamientos

Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi la realización de las siguientes funciones:

a) Elaboración, aprobación y desarrollo de programas municipales, en su caso, para la inclusión social en ejecución del Plan Vasco de Inclusión.

b) Informar, valorar, diagnosticar y orientar a las personas y familias que lo requieran, en el ámbito de sus competencias.

c) Colaborar con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en el marco de los Programas Integrados y Personales de Inclusión.

d) Elaboración del diagnóstico social, plan de atención personalizada y remisión de la información precisa para la evaluación de Programas Integrados y Personales de Inclusión, a que se refieren los artículos 105, 110 y 114.

e) Diseño y desarrollo de la red de servicios y centros para dar respuesta a las necesidades de inclusión social en los diferentes ámbitos de la protección social.

f) Promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales.

g) Instrucción, reconocimiento y pago de las ayudas de emergencia social, ejercicio de la potestad sancionadora, así como seguimiento de las personas beneficiarias de las ayudas de emergencia social.

h) Suministro de información para la gestión de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, en los términos previstos en el artículo 81.

i) Cualquier otra que se establezca en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 129.- Competencias de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Corresponde a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo la realización de las siguientes funciones:

- a) Tramitación y gestión de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la inclusión Social, así como el ejercicio de las potestades de control, inspección y sancionadora vinculadas a las mismas.
- b) Gestión de los servicios de inclusión laboral y de apoyo a la empleabilidad previstos en esta ley.
- c) Cualquier otra que se establezca en esta ley y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO II

FINANCIACIÓN DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN

Artículo 130.- Fuentes de financiación

1. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión se financiará con cargo a:

- a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) Los Presupuestos Generales de los Territorios Históricos.
- c) Los presupuestos de los ayuntamientos.
- d) Cualquier otra aportación económica amparada en el ordenamiento jurídico que vaya destinada a tal fin.

2. Anualmente los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi consignarán recursos económicos suficientes para la financiación de las cuantías de las prestaciones y ayudas económicas previstas en la presente ley y para la ejecución del conjunto de las competencias atribuidas al Gobierno Vasco.

3. Las diputaciones forales y los ayuntamientos consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos los recursos económicos suficientes para la ejecución de las competencias previstas en la presente ley.

TITULO VIII

COOPERACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 131.- Deber de cooperación y coordinación entre las administraciones públicas

Las administraciones públicas vascas deberán prestarse entre sí la cooperación y coordinación necesarias para garantizar la máxima eficacia y eficiencia en el funcionamiento del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

Artículo 132.- Comisión Interinstitucional para la Inclusión

1. La Comisión Interinstitucional para la Inclusión se constituye como organismo de cooperación institucional entre las administraciones públicas vascas en el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas a que se refiere esta ley.

2. La Comisión Interinstitucional para la Inclusión estará presidida por la consejera o el consejero del Gobierno Vasco competente en materia de garantía de ingresos e inclusión.

Las funciones de secretaría serán ejercidas por una o un alto cargo de la viceconsejería que tenga atribuidas las competencias en materia de garantía de ingresos e inclusión.

3. La Comisión Interinstitucional para la Inclusión se compondrá de doce vocales:

- a) seis en representación del Gobierno Vasco,
- b) tres en representación de cada una de las diputaciones forales,
- c) tres en representación de los municipios,

La designación de las personas que representen al Gobierno Vasco corresponderá a la consejera o el consejero del Gobierno Vasco competente en materia de garantía de ingresos e inclusión y garantizará la representación de los departamentos competentes en materia de inclusión, políticas sociales, educación, empleo, salud y vivienda.

La representación de las diputaciones forales corresponderá, por cada una de ellas, a la persona titular del departamento competente en materia de inclusión.

La correspondiente a los municipios será designada por la consejera o consejero del Gobierno Vasco competente en materia de garantía de ingresos e inclusión a propuesta de la asociación de municipios vascos de mayor implantación. Dicha propuesta deberá recaer a favor de quienes ostenten la condición de alcaldesa o alcalde o concejal.

4. La persona titular del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión asistirá a las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto, cuando aquellas tengan por objeto el desarrollo de las funciones a que se refieren las letras d) y e) del artículo siguiente y, en todo caso, cuando así lo acuerde la mayoría de las personas que la integran.

5. El régimen y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión se determinarán reglamentariamente.

Artículo 133.- Funciones de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión

1. La Comisión Interinstitucional para la Inclusión tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Elaborar la propuesta del Plan Vasco para la Inclusión.
- b) Asesorar en los planes y programas de ámbito territorial, y local, así como en las disposiciones normativas forales y locales que afecten a la inclusión social.
- c) Ser informada por el conjunto de las administraciones públicas vascas con responsabilidad en materia de inclusión social del seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes y programas que aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones normativas que afecten a la inclusión social.

d) Impulsar la adopción de las medidas necesarias para la coordinación de las actuaciones de las distintas administraciones públicas vascas en las materias previstas en esta ley, con particular referencia al análisis de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de dichas actuaciones.

e) Proponer acciones coordinadas de mejora de la calidad de la gestión a partir de la evaluación a que se refiere el artículo 136.

f) Analizar los criterios de distribución de recursos económicos a los ayuntamientos para la financiación de las ayudas de emergencia social y proponer, en su caso, la revisión de los mismos.

g) Realizar el seguimiento del Plan Vasco de Inclusión.

h) Ser informada de la evaluación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión realizada por el Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión.

h) Cualquier otra que se le atribuya legal o reglamentariamente.

2. En el desarrollo de las funciones deberá tener en cuenta el resultado de la evaluación a que se refiere el artículo 136 y, en su caso, motivar el apartamiento de sus recomendaciones.

CAPÍTULO II

CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 134.- Consejo Vasco para la Inclusión

1. El Consejo Vasco para la Inclusión se constituye como un órgano de carácter consultivo y de participación, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de garantía de ingresos e Inclusión, en el que estarán representados el Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos, las organizaciones sindicales, empresariales, de personas usuarias, del Tercer Sector Social de Euskadi que intervengan en materia de inclusión y las de profesionales que trabajen en el campo de la inclusión social.

2. La composición del Consejo Vasco para la Inclusión, la designación de sus miembros, su régimen y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 135.- Funciones del Consejo Vasco para la Inclusión

1. Corresponde al Consejo Vasco para la Inclusión la realización de las siguientes funciones:

a) Emisión de informes preceptivos en los siguientes supuestos:

- Anteproyectos de ley en materia de garantía de ingresos e inclusión y su desarrollo reglamentario.

- Proyectos de decreto en materia de garantía de ingresos e inclusión.

- Plan Vasco para la Inclusión y planes generales o sectoriales en materia de garantía de ingresos e inclusión cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Asesoramiento y propuesta al Gobierno Vasco de iniciativas sobre cualquier materia relativa al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

c) Detección y análisis de las necesidades básicas de las personas en situación o riesgo de exclusión con el fin de proponer a la Comisión Interinstitucional para la Inclusión las líneas de actuación que deberían desarrollarse para hacerlas frente.

d) Realización y recepción de sugerencias, información y propuestas de los agentes intervinientes en materia de inclusión.

e) Ser informado por el conjunto de las administraciones públicas vascas con responsabilidad en materia de garantía de ingresos e inclusión del seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes generales y sectoriales.

f) Cualquier otra que se le atribuya legal o reglamentariamente.

2. En el desarrollo de las funciones deberá tener en cuenta el resultado de la evaluación a que se refiere el artículo siguiente y, en su caso, motivar el apartamiento de sus recomendaciones.

TÍTULO IX EVALUACIÓN DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN Y ÓRGANO DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN MATERIA DE INCLUSIÓN

CAPÍTULO I EVALUACIÓN

Artículo 136.- Evaluación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión

1. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión será objeto de una evaluación de funcionamiento, de resultados, de calidad, así como de impacto de las estructuras de gestión y de sus componentes.

La evaluación incorporará conclusiones y recomendaciones dirigidas a mejorar el funcionamiento del Sistema.

2. La evaluación se realizará cada dos años y la misma se remitirá a la Comisión Interinstitucional para la Inclusión, al Consejo Vasco para la Inclusión y al Parlamento Vasco.

La evaluación será pública y estará disponible en las sedes electrónicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de las diputaciones forales y ayuntamientos, de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, además de la del Órgano responsable de su elaboración.

3. La elaboración de la evaluación corresponderá al Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión.

CAPÍTULO II ÓRGANO DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN MATERIA DE INCLUSIÓN

Artículo 137.- Creación y régimen jurídico

1. Se crea el Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión como órgano administrativo especializado que tiene como ámbito de competencia la evaluación, la promoción de la innovación y de la investigación en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y

para la Inclusión, como instrumentos de desarrollo y mejora continua de las capacidades de intervención en la prevención y erradicación de la exclusión.

2. El Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión se crea como órgano unipersonal. El titular o la titular se nombrará de entre personas de reconocido prestigio y experiencia mínima de quince años de ejercicio profesional en materias de análisis y evaluación de las políticas de inclusión.

Se adscribe, sin integrarse en la estructura jerárquica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al departamento competente en materia de garantía de ingresos e inclusión.

Artículo 138.- Independencia

El Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión actuará en el desarrollo de sus funciones con plena independencia funcional y objetividad.

La persona titular y el personal adscrito al citado Órgano no podrán solicitar o aceptar instrucciones de entidades públicas o privadas.

Artículo 139.- Funciones

El Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión tiene atribuidas las siguientes funciones

a) En el ámbito de la evaluación:

- Realizar la evaluación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social a que se refiere el artículo 136.

- Diseñar, actualizar periódicamente y publicar los indicadores de calidad del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

- Difundir la información estadística disponible en relación a las principales magnitudes del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión garantizando la mayor transparencia posible en lo que se refiere a la difusión de la información relativa al alcance y el funcionamiento del sistema.

- Impulsar la elaboración y la aplicación de protocolos y estándares de calidad que puedan ser de aplicación para la mejora de los programas para la inclusión social y para la mejora de la empleabilidad.

b) En el ámbito de la investigación.

- Impulsar la investigación sobre las necesidades sociales que atiende el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y sobre la demanda de servicios y prestaciones.

- Estudiar las causas y factores que determinan las situaciones de inclusión y exclusión social y su evolución en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Analizar los servicios en términos de gestión, coste y calidad de la atención, al objeto de promover su mejora continuada y de orientar su desarrollo y evolución.

- Evaluar la tasa de cobertura de las prestaciones económicas recogidas en esta ley sobre el conjunto de la población y su suficiencia económica.

- Realizar investigaciones relativas a cualquiera de los elementos del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, las necesidades que aborda o los perfiles poblacionales que atiende.

c) En el ámbito de la innovación

- Impulsar la realización de proyectos experimentales, desde la perspectiva de la práctica basada en la evidencia, que tras su correspondiente evaluación de impacto y en caso de resultar efectivos pueden extenderse al conjunto del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para Inclusión.

- Analizar las demandas sociales existentes en materia de inserción y plantear propuestas innovadoras de intervención.

- Identificar, analizar y difundir las buenas prácticas desarrolladas tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como en el ámbito estatal o internacional, en materia de políticas de inclusión y de garantía de ingresos.

d) En el ámbito de la formación

- Colaborar con las administraciones públicas vascas en la formación de agentes y profesionales que intervienen en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y, singularmente, en los ámbitos relacionados con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Artículo 140.- Estatuto personal del titular o de la titular del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión

1. El estatuto personal del titular o de la titular del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión será el siguiente:

a) Su designación se realizará por el Gobierno Vasco mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno a propuesta motivada de la persona titular del departamento competente en materia de garantía ingresos e inclusión, previo informe favorable del Consejo Vasco para la Inclusión.

El decreto de nombramiento designará la persona o personas que estén llamadas a sustituir en caso de vacante, ausencia o enfermedad a la titular del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para la persona titular y contar con informe favorable del Consejo Vasco de Inclusión.

b) Será inamovible y su mandato tendrá una duración de cinco años contados a partir del día de su toma de posesión, que se efectuará una vez publicado su nombramiento en el Boletín Oficial del País Vasco.

El mandato será prorrogable por periodos de la misma duración.

c) Tendrá la consideración de alto cargo, quedará en la situación de servicios especiales si anteriormente estuviera desempeñando una función pública y estará sometido a la legislación reguladora del código de conducta y de los conflictos de Intereses de los cargos públicos.

2. La persona titular del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión solo podrá ser removida de su puesto por las causas siguientes:

a) Fallecimiento.

b) Expiración de su mandato.

c) Renuncia formalizada por escrito.

d) Incumplimiento grave de sus obligaciones.

e) Condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público.

f) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

El cese o remoción se formalizará mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno y se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco. La remoción por las causas previstas en las letras d), e) y f) será acordada por el Gobierno Vasco previo expediente instruido al efecto, con audiencia de la persona interesada, y previo informe del Consejo Vasco para la Inclusión.

Artículo 141.- Medios personales y materiales

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi garantizará la disponibilidad de los medios personales y materiales que el Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión precise para su adecuado funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Cuantía base a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

A la entrada en vigor de la presente ley, el importe mensual de la cuantía base previsto en el artículo 31 será el mismo que la renta garantizada mensual que corresponda a una persona beneficiaria individual del ingreso mínimo vital.

Segunda.- Interoperabilidad e interconexión de los sistemas de garantía de ingresos y de servicios sociales.

1. En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, los departamentos competentes en materia de garantía de ingresos y de servicios sociales garantizarán la interoperabilidad e interconexión de sus sistemas y aplicaciones a fin de que:

a) Lanbide-Servicio Vasco de Empleo realice las peticiones de diagnóstico social a los servicios sociales de base exclusivamente por medios electrónicos.

b) Los servicios sociales transmitan a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, exclusivamente por medios electrónicos, los datos del diagnóstico social y del plan personalizado que hayan de integrarse, en su caso, en el Programa Integrado y Personal de Inclusión.

2. En los casos en que los servicios sociales no utilicen los sistemas y aplicaciones a que se refiere el apartado anterior, deberán habilitar en idéntico plazo otros sistemas electrónicos que permitan cumplir lo dispuesto en el apartado anterior..

Tercera.- Herramienta de triaje

En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Departamento de Trabajo y Empleo aprobará la herramienta de triaje prevista en el artículo 104.2.

Cuarta.- Políticas Fiscales y de Garantía de Ingresos

En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Gobierno Vasco remitirá al Consejo Vasco de Finanzas un estudio sobre la conveniencia de introducir deducciones fiscales anticipadas de carácter reembolsable u otras medidas que permitan alcanzar una mejor integración entre las políticas fiscales y de garantía de ingresos en el marco fiscal general.

Quinta. Inicio de la actividad del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión

El Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión iniciará su actividad al día siguiente de la publicación del nombramiento de la persona titular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio de solicitudes de la renta de garantía de ingresos y de las ayudas de emergencia social.

Las solicitudes de renta de garantía de ingresos y de ayudas de emergencia social que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma. A tal fin, se requerirá, si fuera preciso, la documentación complementaria para su tramitación.

Segunda.- Régimen transitorio de la prestación complementaria de vivienda

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en relación con el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda y el establecimiento del sistema de prestaciones económicas que, con carácter subsidiario, satisfaga aquel derecho, seguirá siendo de aplicación la prestación complementaria de vivienda, prevista en el Título II, capítulo I, Sección 2ª de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, correspondiendo a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo su reconocimiento, tramitación, modificación y extinción.

En cualquier caso, una vez se hallen en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo anterior, la duración de la prestación complementaria de vivienda no podrá exceder de dos años, contados desde la fecha de su reconocimiento o renovación, a cuyo vencimiento aquella se extinguirá automáticamente, sin perjuicio del acceso de las personas titulares a la prestación económica de vivienda o del reconocimiento del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de vivienda, de acuerdo con lo que disponga su normativa reguladora.

Tercera.- Régimen transitorio de los estímulos al empleo

Hasta la entrada en vigor del reglamento que regule los mecanismos que incentiven el acceso y permanencia en el empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, seguirá siendo de aplicación la Orden de 14 de febrero de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establecen los estímulos al empleo de los titulares de la Renta Básica y de los beneficiarios de las Ayudas de Emergencia Social.

En cualquier caso, la aplicación de los estímulos será indefinida, sin que pueda sujetarse a periodo máximo de duración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social y todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 3/2011

Modificación del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 3/2011 de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

“3.- Asimismo, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo tiene como finalidad la modernización del sistema de atención a las personas usuarias de sus servicios y la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

A estos efectos, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo utilizará certificados electrónicos para la identificación y firma de documentos en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, así como, en su caso, otros procedimientos de autenticación, o sistemas biométricos para la identificación de las personas usuarias de sus servicios y beneficiarias de

sus prestaciones, atendiendo a las especificaciones derivadas de la legislación de protección de datos”.

Segunda.- Desarrollo reglamentario

Se habilita al Consejo de Gobierno y a la titular del Departamento de Trabajo y Empleo a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.